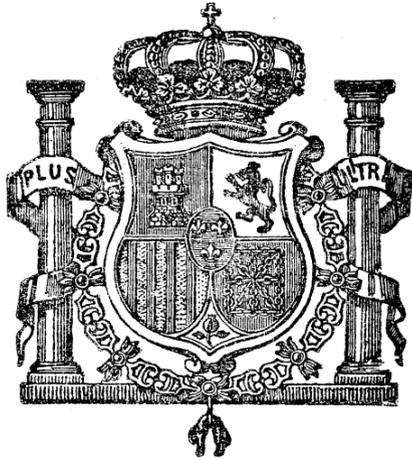


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las ocho hasta las doce de la mañana, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.....	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY D. Alfonso (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña María Cristina, y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Nombrado para otro destino el Brigadier D. Manuel Sánchez Mira, Jefe de brigada del Ejército de Castilla la Nueva,

Vengo en disponer que cese en este último cargo; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Jefe de brigada del Ejército de Castilla la Nueva al Brigadier D. Bernardo Echaluze y Jáuregui.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

En virtud de lo que preceptúa la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Comandancia de Ingenieros de Madrid para que adquiera sin las formalidades de remate público, con destino á las obras que la misma ejecuta en dicha plaza y sus cantones, los materiales que han quedado pendientes de contratacion en las dos subastas al efecto intentadas, así como para que verifique por gestion directa el servicio de acarreo de los expresados materiales y escombros, tambien sin resultado, todo bajo las mismas condiciones y precios que rigieron en las citadas convocatorias.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del cuerpo de Ingenieros agrónomos.

Dado en Comillas á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS.

TÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACION DEL CUERPO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto y atribuciones del cuerpo de Ingenieros agrónomos.

Artículo 1.º Corresponde al cuerpo de Ingenieros, bajo la dependencia de las Autoridades competentes del orden administrativo, la direccion é intervencion:

Primero. En las Secretarías de las Juntas provinciales de Agricultura y en los establecimientos oficiales de enseñanza agrícola, así como en las Comisiones de Pósitos, segun determinen sus reglamentos.

Segundo. En las propiedades rurales del Estado que no sean montes y en los trabajos de carácter agronómico que autorice el Gobierno y los Jefes ó corporaciones de la Administración, en cuanto concierna á la parte facultativa, sin menoscabo de las atribuciones que para el debido cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos á ella competen á las Autoridades superiores ó locales respectivas y á otras corporaciones.

Tercero. En los ramos administrativos en cuanto se relacionan con la agricultura, la ganadería ó las industrias derivadas.

Art. 2.º Serán atribuciones del cuerpo de Ingenieros agrónomos:

Primero. Regir las Secretarías de las Juntas provinciales de Agricultura.

Segundo. Dirigir las estaciones agronómicas, granjas-modelo y demás establecimientos de enseñanza agrícola que se creen.

Tercero. Dirigir y administrar las explotaciones de fincas rústicas no forestales pertenecientes al Estado, verificar sus deslindes, vigilar su conservacion é intervenir en los expedientes de venta, segun determinen las leyes y reglamentos.

Cuarto. Dirigir é inspeccionar los trabajos de extincion de la flojera, langosta y demás plagas del campo.

Quinto. Intervenir en el deslinde y conservacion de las vias pastoriles y en la distribucion de las aguas de los canales de riego cuando sean costeados por el Estado.

Sexto. Ejercitar la intervencion agronómica en los expedientes de Exposiciones agrícolas y pecuarias, concursos de explotaciones rurales, colonizacion, riego, saneamiento y demás que se tramitan por el Negociado de Agricultura de las Secciones provinciales de Fomento, así como en los de amillaramientos, segun prevengan las disposiciones respectivas.

Séptimo. Ejecutar todos los trabajos de la Estadística agrícola y pecuaria, catastro, flora y fauna agrícola, mapa agronómico y demás servicios extraordinarios y comisiones que el Gobierno le encargue.

Art. 3.º El cuerpo de Ingenieros se hallará bajo la exclusiva dependencia del Ministerio de Fomento en lo tocante á su organizacion, disciplina y gobierno particular y personal.

El Ministro de este departamento será el Jefe superior del cuerpo, y segundo Jefe el Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPÍTULO II.

Clases, ingreso y nombramiento de los Ingenieros.

Art. 4.º El cuerpo de Ingenieros constará por ahora de las clases siguientes:

- Ingenieros de primera clase.
- Ingenieros de segunda clase.
- Ingenieros de tercera clase.

El Gobierno fijará el numero de individuos que han de constituir cada una de estas clases con arreglo á las necesidades del servicio, mediante disposiciones generales, sin excederse de los créditos legislativos.

Art. 5.º La entrada en el cuerpo será siempre por las plazas vacantes en la última clase; pero sólo optarán á ellas los Ingenieros que hayan obtenido su título oficial en el Instituto Agrícola de Alfonso XII, en el orden que hayan sido clasificados por el Tribunal de reválida.

Art. 6.º Los nombramientos de Ingenieros se conferirán por Reales órdenes, y se les expedirá Real despacho cada vez que obtengan ascensos, usando el papel y forma que establecen las leyes y reglamentos generales sobre la materia.

Art. 7.º Los ascensos en el cuerpo se conferirán invariablemente por rigurosa antigüedad, segun el orden y grados que designa el art. 4.º; pero nadie podrá obtener ascenso sin haber cumplido un año por lo ménos en la clase á que corresponda, ni sin que haya vacante en la superior inmediata.

blemente por rigurosa antigüedad, segun el orden y grados que designa el art. 4.º; pero nadie podrá obtener ascenso sin haber cumplido un año por lo ménos en la clase á que corresponda, ni sin que haya vacante en la superior inmediata.

CAPÍTULO III.

Condiciones diversas en que podrán hallarse los Ingenieros.

Art. 8.º Las diversas situaciones en que podrán hallarse los individuos del cuerpo serán las siguientes:

- 1.º En activo servicio.
- 2.º Como supernumerarios.
- 3.º Suspensos de funciones por el tiempo que el Gobierno designe.

Art. 9.º Se hallarán en activo servicio los Ingenieros que desempeñen el servicio agronómico en la Junta consultiva; los Ingenieros agrónomos de las provincias, y los que sin formar parte de otro cuerpo presten sus servicios en cualquier ramo de la Administración del Estado.

Art. 10. Se consideran como supernumerarios:

- 1.º Los aspirantes que no acepten puesto en activo servicio cuando les correspondiera ingresar en el cuerpo.
- 2.º Los que cesen en el mismo por pasar al servicio de corporaciones, empresas ó particulares en España ó en el extranjero.
- 3.º Los que por enfermedad ó accidente que los inutilice temporalmente no puedan desempeñar servicio activo, y los que prestando sus servicios al Estado formen parte de otro cuerpo.

Los Ingenieros supernumerarios no disfrutarán sueldo.

Art. 11. Los Ingenieros que pasen á la escala de supernumerarios habrán de permanecer en ella un año por lo ménos. Los que lleven dos años en activo servicio podrán pasar al de las corporaciones provinciales y municipales, Compañías particulares, autorizados previamente por el Ministerio de Fomento, al que remitirán anualmente algun estado, Memoria ó nota sobre el ramo á que se hallan dedicados.

Art. 12. Los Ingenieros que pasen á la escala de supernumerarios continuarán en la general del cuerpo sin número, en el lugar que les correspondiera, y produciendo una vacante, que será inmediatamente cubierta, con arreglo á lo que dispone este reglamento.

Art. 13. Los supernumerarios seguirán el movimiento general de la escala, ascendiendo dentro de su clase hasta ocupar el primer lugar; pero no podrán pasar á la superior inmediata sin haber servido al Estado, dentro del cuerpo en aquella á que pertenezcan, un año por lo ménos. Los que llenen esta condicion ascenderán cuando les llegue el turno; los que no, permanecerán estacionarios, ocupando el primer puesto en su clase, ascendiendo á la clase superior los que le sigan y reunan la condicion trascrita.

Art. 14. Los Ingenieros supernumerarios tendrán siempre derecho á volver al servicio activo del cuerpo y á ocupar con un número efectivo las plazas de su clase que les correspondan; pero será preciso que lo soliciten con anterioridad y que exista la vacante correspondiente. Si dos supernumerarios solicitan plaza activa en la misma clase, se proveerá la primera vacante con el más antiguo.

Art. 15. Colocados los supernumerarios en plaza activa, no podrán ascender á la clase superior si no han servido un año en la inferior; pero recobrarán su número en la escala general y clase que les correspondiera cuando ocurra la primera vacante despues de llenar aquella condicion, anteponiéndose á los individuos más modernos que en el interin hubiesen ascendido.

Art. 16. El Ministro de Fomento podrá llamar al servicio del Estado cuando las necesidades del mismo lo exijan á los Ingenieros supernumerarios. Este llamamiento tendrá carácter general, haciéndose extensivo si llega el caso á todos los individuos de la misma clase, dándoles colocacion precisamente por el orden correlativo en que se hayan dado de baja en el servicio del Estado, y comenzando desde luego por aquel que lleve más tiempo en la expresada situacion.

Art. 17. En el caso de que algun Ingeniero supernumerario no acuda al llamamiento de que se habla en el artículo anterior, se entenderá que renuncia á su destino, dándole de baja en el cuerpo definitivamente con pérdida de todos sus derechos.

Art. 18. La suspension de funciones por el tiempo que el Gobierno designe constituirá una correccion disciplinaria del orden administrativo. El Ingeniero á quien se aplique no podrá desempeñar servicio alguno ni sobresueldo ni emolumento del Estado.

Art. 19. Dejarán de pertenecer al cuerpo de Ingenieros agrónomos:

- 1.º Por renuncia.
- 2.º Por jubilacion.
- 3.º Por expulsion.

Art. 20. Los Ingenieros de cualquiera clase y graduacion que renuncien sus empleos deberán continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admision de la renuncia.

Cuando así no lo hagan, quedarán sujetos á las prescripciones de los artículos 187 y 189 del Código penal, segun correspondan.

Art. 21. Hecha saber la admision de la renuncia en los términos indicados en el artículo anterior, dejarán los Ingenieros de pertenecer al cuerpo, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, incluso los de carácter pasivo, á no ser que

aquella se funde y justifique en la falta de salud, en cuyo caso y mediante declaración expresa al admitirla conservarán los que les corresponda con arreglo á las leyes vigentes en la materia.

Art. 22. No se admitirán á los Ingenieros del cuerpo renuncia de las comisiones, destinos ó cargos que se les confiera entre los que son propios de su instituto, y las que hagan se reputarán como renuncia de su empleo para todos los efectos á que se refieren los dos artículos anteriores.

Sin embargo, los Ingenieros podrán exponer al Gobierno en todo tiempo las razones que consideren oportunas para eximirse del desempeño de los destinos, cargos ó comisiones que se les confieran, quedando siempre sujetos á la resolución definitiva que aquel juzgue oportuno dictar, y sin perjuicio de cumplir entre tanto las órdenes que reciban.

Art. 23. En el caso de que el mal estado de su salud ó la edad de los Ingenieros no les permita desempeñar el servicio del modo conveniente, el Gobierno podrá jubilarlos, sujetándose á las disposiciones que rijan para los empleados públicos en general.

Art. 24. La expulsión del cuerpo, *máximum* de las correcciones disciplinarias del orden administrativo, se llevará á cabo con todos sus efectos en los casos y de la manera que se establece en el título final de este reglamento.

Art. 25. Los Ingenieros que por razón del desempeño de su cargo ó por cualquiera otra causa se hallen sujetos á procedimientos de carácter criminal disfrutará hasta que recaiga ejecutoria la cantidad que designe el Ministerio de Fomento, que no excederá en ningún caso de la mitad del sueldo respectivo. Si son absueltos, tendrán derecho al abono y pago de las diferencias entre lo percibido y el haber que les corresponda por su clase.

Si la sentencia fuese condenatoria, reintegrarán al Estado lo que hayan recibido, en la forma y lugar que corresponda.

CAPÍTULO IV.

Derechos, honores y condecoraciones de los Ingenieros.

Art. 26. Los Ingenieros no podrán ser separados del cuerpo ni privados de los derechos adquiridos sino por las causas y en el modo y forma que establecen las disposiciones del título tercero de este reglamento.

Art. 27. Los sueldos que hayan de disfrutar los Ingenieros en las diferentes clases serán los determinados ó los que en adelante se determinen por disposiciones de carácter general y reglamentario, dentro del límite señalado para los créditos legislativos votados en las leyes de presupuestos.

Art. 28. Los Ingenieros de todas las clases tendrán derecho á percibir cuando corresponda, conforme á las disposiciones dictadas para los demás cuerpos, ó que se dicten, las indemnizaciones que devenguen por razón de la movilidad en que los constituya el desempeño de sus funciones ó por otros gastos personales que estas ocasionen.

Los gastos de escritorio, delineación y demás trabajos de gabinete se satisfarán en los casos y forma que determinen las disposiciones respectivas.

Art. 29. Ningun Ingeniero podrá obtener en el cuerpo, ni aun como honorario, nombramiento superior á la categoría de la clase á que pertenezca en la escala general.

Sin embargo, para recompensar servicios distinguidos, y á propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, podrán concederse á los Ingenieros, al obtener su jubilación, los honores de la clase inmediata superior á aquella á que correspondieran cuando dejaron de pertenecer al cuerpo.

Art. 30. Las distinciones que deban otorgarse á los Ingenieros por su sobresaliente mérito y conocimientos demostrados en alguna invención ó publicación de algun trabajo de su instituto se concederán siempre á propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 31. Para todos los Ingenieros será obligatorio el uso de los distintivos en los actos de servicio y del uniforme en los trabajos de campo y en las solemnidades y actos públicos á que deban concurrir.

El uniforme de gala y campo de los individuos del cuerpo se ajustará á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Abril de 1878.

Art. 32. Todos los individuos del cuerpo de Ingenieros agrónomos gozarán de los abonos y derechos pasivos que establecen ó establezcan las leyes generales de presupuestos ó las especiales que se promulguen para los demás funcionarios públicos del orden administrativo.

CAPÍTULO V.

De la Junta consultiva.

Art. 33. Habrá una Junta consultiva del ramo que se denominará *Junta consultiva agronómica*, que constará de los nueve Ingenieros más antiguos que desempeñen cargo oficial y tengan su residencia en Madrid.

Será Presidente de la misma el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, y Vicepresidente el Ingeniero más antiguo.

La Secretaría de la Junta estará desempeñada por el Vocal que designe la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y dotada del número de Ingenieros agrónomos que como auxiliares facultativos reclamen las necesidades del servicio. El personal subalterno facultativo se compondrá de Peritos agrícolas.

La Junta podrá ser oída, si el Gobierno lo estima oportuno, en cuantos asuntos se relacionen con la índole de su especialidad.

Art. 34. Anualmente resumirá las Memorias remitidas por los Ingenieros de las provincias, formulando una general sobre el estado de la agricultura en las regiones peninsulares, con expresión de los medios de contribuir más eficazmente á su desenvolvimiento.

TÍTULO II.

DE LA DISTRIBUCION GENERAL DE LOS INGENIEROS DE PRIMER A SEGUNDA Y TERCERA CLASE, Y DEL MODO DE EJERCER SUS FUNCIONES Y SERVICIOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Distribución del personal y modo de ejercer sus funciones.

Art. 35. En cada provincia habrá el número de Ingenieros que se determine. La distribución del personal agronómico se hará por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en la forma que estime conveniente según que las necesidades del servicio lo reclamen. En el caso de que se destinen á una misma provincia dos ó más Ingenieros, el más antiguo será el Jefe inmediato de los demás.

Art. 36. El Ingeniero de cada provincia, sin dejar de ser el principal encargado y responsable del servicio ordinario en su demarcación, se hallará sometido á las superiores órdenes é instrucciones de la Dirección general y á la inmediata autoridad del Gobernador, como Jefe superior de la Administración en la provincia.

Art. 37. Corresponde al Ingeniero de provincia presentar al Gobernador los demás Ingenieros destinados á sus órdenes y distribuir el servicio, dando parte al Director general y al Gobernador, y proponer á la Dirección general del ramo el aumento de personal que temporal ó permanentemente requieran las necesidades del servicio.

Art. 38. Se comunicarán directamente los Ingenieros de las provincias con la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio sobre cuanto se refiera á los servicios que tengan á su cargo.

Con el Gobernador de la provincia sobre las disposiciones que dicten en uso de sus atribuciones respecto del servicio ordinario y siempre que lo dispongan los reglamentos é instrucciones del ramo.

Con los demás Ingenieros y con las Autoridades civiles, militares ó de Marina cuando el servicio lo exija, poniéndolo entonces en conocimiento del Gobernador de la provincia, así como también en todos los casos en que el asunto á que se refieren sus comunicaciones puedan afectar el orden público y el régimen administrativo del ramo.

Art. 39. Los titulares de provincia serán inmediatos responsables del cumplimiento de las órdenes del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos del ramo.

Distribuirán los trabajos entre el personal facultativo y peonil que tengan á sus órdenes.

Informarán sobre los asuntos del servicio que la Dirección y el Gobernador les encarguen.

Practicarán las visitas que el mejor servicio requiera, dictando por sí ó proponiendo, según los casos, las medidas que crean necesarias.

Revisarán dos veces al año los libros y el material que exista en poder del personal que les está subordinado.

Tendrán en las subastas de fincas rústicas del Estado que no sean montes la intervención que determinen los reglamentos ó disposiciones del Gobierno.

Dirigirán por sí misma las operaciones importantes del servicio á falta de Ingenieros subalternos.

Serán Jefes de la oficina ú oficinas del ramo, y regirán las Secretarías de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio y la de las Comisiones de Pósitos con el auxilio de subalternos encargados del despacho.

Asistirán á las Secciones de la Diputación y Consejo provincial, sólo con voz consultiva, cuando estas corporaciones los inviten por conducto del Gobernador, y con voz y voto á las Juntas de Agricultura.

Conferenciarán con el Gobernador acerca de los asuntos en que se proponga oírlos, informando además sobre cuanto les consulte relativo al servicio agronómico.

Propondrán á la Dirección general cuantas mejoras les sugieran sus conocimientos y experiencia en la organización del mismo ramo.

Elevarán á la Dirección general todos los años una Memoria acerca del estado de la agricultura, ganadería é industrias derivadas, determinando los progresos y obstáculos que se opongan á su desarrollo.

Art. 40. Los Ingenieros de las provincias llevarán un libro foliado para el servicio de cada año, en el cual con la correspondiente separación consignarán diariamente:

1.º Los trabajos que practiquen en los puntos y en el sitio de su residencia oportunamente clasificados.

2.º El índice de las comunicaciones que reciban y de sus contestaciones.

3.º El de las que dirijan en uso de sus atribuciones y tomando la iniciativa para el más exacto cumplimiento de su cometido.

4.º La reseña clara y precisa de cuantas circunstancias ocurran que puedan interesar al mejor servicio.

Art. 41. Con arreglo á las noticias anotadas en el libro á que se refiere el artículo anterior, los Ingenieros de provincias darán cuenta todos los meses á la Dirección general de la marcha del servicio, detallando el parte lo suficiente para que pueda juzgarse con exactitud acerca del desempeño de su cometido. La forma del parte mensual se ajustará al modelo que el Gobierno designe.

Art. 42. El nombramiento y servicio especial de los establecimientos de enseñanza agrícola y de las estaciones agronómicas se regirán por los respectivos reglamentos.

CAPÍTULO II.

De las disposiciones relativas al servicio, comunes á todas las clases de Ingenieros.

Art. 43. El Ministerio de Fomento destinará los individuos del cuerpo á las órdenes de cualquier otro Ministerio que juzgue necesarios sus servicios temporales en comisiones y trabajos propios de su instituto.

Art. 44. Los Ingenieros se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo de un mes, contado desde la fecha en que se les haga saber su destino, á no ser que en circunstancias extraordinarias se les designe otro más breve, en cuyo caso deberán cumplir las órdenes que al efecto se les comuniquen.

Art. 45. Los Ingenieros no podrán introducir modificaciones en las operaciones acordadas por sus superiores jerárquicos sino en los casos que determinen los reglamentos, ó previa la autorización del superior á que corresponda.

Art. 46. No facilitarán los Ingenieros á nadie por ningún concepto, ni confidencial ni oficialmente, los documentos relativos á los servicios de que estén encargados, á no mediado orden por escrito del Director general de Agricultura, Industria y Comercio ó del Gobernador de la provincia.

Art. 47. Mientras permanezcan al servicio del Estado y no hayan perdido su carácter de empleados públicos, no podrán los Ingenieros ser postores en subastas ni concesionarios de empresas y contratos en que hayan de intervenir como agentes facultativos de la Administración, quedando sometidos si lo hiciesen á la pena administrativa que corresponda, y en su caso á las señaladas por los artículos 323 y 324 del Código penal.

Art. 48. Los Ingenieros no podrán ocupar á los empleados subalternos en atenciones extrañas al servicio agronómico y á las del destino que desempeñen. Igual prohibición se les impone respecto al material de que dispongan y que se halle afecto al servicio.

Art. 49. Será obligación de todos los Ingenieros denunciar á las Autoridades respectivas cualesquiera faltas ó abusos que adviertan en el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y reglamentos del ramo.

Art. 50. Los Ingenieros prestarán su cooperación para el servicio público, siempre que lo reclamen las Autoridades del orden judicial, por conducto de los Gobernadores de provincia. Si figuran en los procedimientos como demandados, reos ó testigos, no resistirán el requerimiento directo de los Jueces, sin perjuicio de que se garantice el desempeño de sus funciones por los medios establecidos para todos los empleados del orden administrativo, dependientes de la autoridad de los Gobernadores.

Para que presten declaraciones periciales á instancia de partes interesadas, será necesario que estas lo reclamen y que el Gobernador conceda la autorización; pero en tal caso, considerándose este servicio como el de cualquiera otro perito particular, serán de cuenta de las partes los honorarios que deban percibir los Ingenieros.

Art. 51. Los Ingenieros no podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega formal de ellos á los que hayan de relevarlos ó á los que interinamente se designen para desempeñar el cargo en que deban cesar. En ambos casos se hará por inventario la entrega de todos los documentos y enseres del servicio.

Art. 52. Cuando ocurra la defunción ó incapacidad repentina de un Ingeniero, le reemplazará interinamente el Ingeniero más antiguo que resida en la capital de la provincia con cargo oficial. Lo mismo sucederá en los casos de ausencia ó enfermedades.

Art. 53. Si acaeciese el fallecimiento de un Ingeniero ó se incapacitase repentinamente en términos de no ser posible la entrega formal de que habla el art. 63, se hará cargo de los documentos y enseres del servicio por medio de inventario el Ingeniero que interinamente le reemplace. En los casos en que por abintestado ú otra causa intervenga la Autoridad competente, el Gobernador cuidará de que se entreguen al funcionario que designe, y también bajo inventario, los documentos y efectos que el Ingeniero sustituto señale como pertenecientes al Estado, siempre que el Juez respectivo no los califique de propiedad privada, y sin perjuicio de reclamar de sus providencias en la vía y forma que correspondan.

Art. 54. El orden de precedencia de los individuos del cuerpo de Ingenieros agrónomos será el que determinará el art. 4.º de este reglamento y la mayor antigüedad dentro de cada clase, y en lo general del servicio procederán los Ingenieros con sujeción al mismo artículo en sus reciprocas relaciones oficiales.

Art. 55. Los servicios especiales agronómicos serán independientes del ordinario de las provincias, é independientes entre sí; de manera que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ingenieros titulares no podrán mezclarse en lo que concierne á otros servicios especiales facultativos, alegando mayor graduación ó antigüedad, á menos que lo determine expresamente el Director general del ramo.

Por falta de personal ó por otras causas podrá un Ingeniero de cualquiera clase desempeñar á la vez dos ó más servicios distintos cuando la Superioridad lo disponga.

Art. 56. Los Ingenieros de todas las clases guardarán el respeto y deferencia debidos á las Autoridades públicas y muy principalmente al Gobernador de la provincia respectiva, cuyas órdenes obedecerán siempre. Cuando las reciban los Ingenieros, podrán manifestar al Gobernador de palabra ó por escrito las observaciones que crean oportunas al bien del servicio, principalmente si se fundan en los reglamentos é instrucciones relativas al ramo; pero si á pesar de tales observaciones exige el Gobernador que su disposición se lleve á cabo, le darán puntual cumplimiento sin más dilación, poniendo el hecho en conocimiento de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del mismo Gobernador. En el caso de que esta Autoridad se niegue á dar curso á esta comunicación, lo participarán desde luego al Director del ramo.

Art. 57. Los Ingenieros encargados del servicio ordinario en las provincias ó de otras especiales no podrán salir de la demarcación respectiva sin la competente licencia, que solicitarán por conducto del Gobernador.

Art. 58. Las reclamaciones personales que los Ingenieros residentes en las provincias eleven á la Dirección general ó al Ministro de Fomento se han de remitir por conducto del Gobernador de la provincia. Sólo podrán acudir directamente al Director general ó al Ministro si trascurrido un mes no se hubiere dado curso á las solicitudes.

Art. 59. A las inmediatas órdenes de los Ingenieros encargados de los diferentes servicios confiados al cuerpo habrá el competente número de auxiliares y demás empleados subalternos, cuyas clases, distribución, obligaciones y disciplina serán las que establezcan los reglamentos y disposiciones especiales que se dicten con estos fines, sin perjuicio de las prescripciones que acerca del mismo personal señalen los reglamentos generales del ramo.

TÍTULO III.

DE LA DISCIPLINA INTERIOR DEL CUERPO.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 60. Las faltas que cometan los Ingenieros en el ejercicio de sus funciones se corregirán en el orden administrativo del modo que aparece en los artículos siguientes.

Art. 61. El Director general de Agricultura, Industria y Comercio ó el Ministro de Fomento corregirán las faltas de consideración, deferencia y respeto á los superiores del cuerpo y á las Autoridades, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndolos para lo sucesivo.

Art. 62. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior, la morosidad ó negligencia en el cumplimiento de las propias obligaciones, la falta de vigilancia sobre la de los inferiores, el mal trato á estos ó el disimulo de sus faltas, serán corregidos por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, ó por el Ministerio de Fomento, dirigido á los causantes las reprensiones merecidas de palabra ó por escrito.

Art. 63. El retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los Jefes respectivos, el de un mes en presentarse á servir sus destinos desde que cumpla el plazo en que debieran hacerlo, y los conatos de insubordinación cuando no produzcan consecuencias de importancia, serán corregidos con privación de sueldo desde cinco á quince días.

Art. 64. Las faltas por reincidencia en las que expresa el artículo 62, el retardo injustificado de más de un mes y menos de tres para servir su destino, la desobediencia á las órdenes de los Jefes, Autoridades y Ministerio de Fomento, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal, la insubordinación de palabra ó por escrito en igual supuesto, se corregirán de Real orden con privación del sueldo desde uno á tres meses, mediante propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, precedida de formación de expediente en que deberá ser oído el Ingeniero que en ella haya incurrido.

Art. 65. La reincidencia en las faltas que expresa el art. 63, las mencionadas en los artículos 62 y el mismo 63, cuando se hayan seguido consecuencias graves para el servicio, y los actos de indisciplina en presencia de otros individuos del cuerpo ó del personal subalterno, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal, se corregirán del modo y con las formalidades que previene el artículo anterior con la suspensión de empleo además de la privación de sueldo por el tiempo de tres á seis meses.

Las correcciones á que hacen referencia este artículo y el anterior se anotarán en las respectivas hojas de servicio.

Art. 66. Las faltas por reincidencias en las que expresan

los artículos 64 y 65 y el retardo de más de tres meses en presentarse á servir su destino se corregirán, previas las formalidades prescritas en los artículos citados, con la suspensión de funciones por el tiempo que designe el Gobierno.

Art. 67. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Gobernadores de provincias, Ministerio de Fomento, ó cualesquiera otras Autoridades, que constituyan indicio de delito comprendido en el Código penal, el abandono de su cometido como Jefe ó como subalterno, y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del cuerpo, se castigarán desde luego con la suspensión de funciones y la expulsión del mismo si no fuese absolutoria la sentencia de los Tribunales ordinarios á que siempre deberán remitirse las actuaciones á que se haya dado lugar.

Art. 68. Sólo se instruirán previamente las diligencias á que se refieren los artículos 64 y siguientes cuando no resulten clara y evidentemente demostrados los hechos que se imputen á los Ingenieros, y no constituyan por los mismos indicios de delito.

En los demás casos procederán los Gobernadores de provincias ó los agentes de la Autoridad, según corresponda, con arreglo al Código y demás disposiciones vigentes en materia criminal y de procedimientos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 69. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á este reglamento.

Art. 70. En el plazo de un mes, á contar desde la fecha del presente reglamento, se formarán los escalafones, dando á su publicación la Direccion principal del ramo un plazo de 15 dias para la admision de las reclamaciones que pudieran presentarse.

Dado en Comillas á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, José Luis ALBAREDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se convoque á oposicion para proveer las plazas de Auxiliares de las Secciones de Filosofia y Letras, Ciencias exactas, y Ciencias naturales y fisico-químicas, vacantes en los Institutos del distrito universitario de Valencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 18 de Agosto de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante la ausencia de V. I. se encargue interinamente del despacho de los asuntos de esa Direccion general D. Antonio Borregon, Jefe del Negociado de ferrocarriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion del Gobernador de la provincia de Soria, como Presidente de la Comision de monumentos históricos y artísticos, proponiendo sean declarados monumentos nacionales «Las ruinas de Numancia,» la Iglesia de San Juan de Duero y el ex-monasterio de Santa María de Huerta, en aquella localidad;

Vistos los informes emitidos por las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando; atendiendo á la importancia histórica y artística de los citados edificios;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con las mencionadas Reales Academias y con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar monumentos nacionales históricos y artísticos «Las ruinas de Numancia,» la Iglesia de San Juan de Duero y el ex-monasterio de Santa María de Huerta, en la provincia de Soria; debiendo quedar bajo la inmediata inspeccion y custodia de la Comision de monumentos de dicha localidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 25 de Agosto de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Copia de los informes de las Reales Academias que se citan.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.—Ilmo. Sr.: Enterada esta Real Academia de la comunicacion que V. I. se ha servido remitirle con fecha de 13 del corriente para que informe á esa Direccion general si procede declarar monumentos nacionales históricos, como lo solicitan el Sr. Gobernador y la Comision provincial de Soria, «Las ruinas de Numancia,» las de la Iglesia y claustro de San Juan de Duero y el Monasterio de Santa María de Huerta, ha acordado se manifieste á V. I., según tengo el honor de ejecutarlo, que este Cuerpo literario entiende que es de toda justicia acceder á dicha peticion por ser tan evidente la importancia, ya histórica, ya artística, de los citados monumentos, que no hay necesidad de extenderse á prolijas consideraciones para demostrar la memoria de la heroica Numancia; recibirá agravio si se tratara de probar que deben mantener en pie sus venerandas ruinas.

De los restos del Monasterio Benedictino de San Juan de Duero, baste decir que la galana y peregrina construccion de su claustro es uno de los raros ejemplos que en nuestra patria se conservan de arquerías románicas con cimbras ultrasemicirculares.

Por último, del antiguo é insigne Monasterio de Santa María de Huerta, podrá recordarse algo que más le ennoblezca que el hallarse en el sepultado el sabio y por tantos títulos preclaro Arzobispo D. Rodrigo?

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1881.—El Secretario, P. de Madrazo.—Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública.

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO.—Ilmo. Sr.: La Academia se ha enterado de la extensa comunicacion en que V. I. la encomienda informar respecto á la conveniencia de declarar monumento nacional la Iglesia de San Juan de Duero, en la provincia de Soria, y á la de aprobar el presupuesto formado por el Arquitecto provincial para reparar los deterioros más graves que hay en aquella iglesia y desembarazar de escombros el interior de la misma y el átrio, cuyo presupuesto asciende á 2.600 pesetas.

Esta Academia, de acuerdo con lo informado por su hermana la de la Historia, entiende que la antigüedad y mérito de dicha iglesia la hacen digna de ser declarada monumento nacional; y en cuanto al presupuesto presentado, aunque carece del plano de los cuchillos de armadura que se intenta construir, lo exiguo del coste que se asigna hace presumir que se ha formulado aquel con toda economía; por lo que, y por encontrar aceptable los precios que se fijan para otras clases de obras, no titubea en proponer á V. I. su aprobacion; permitiéndose recomendar que dichas obras se hagan bajo la inmediata intervencion de la Comision provincial de Monumentos, secundando las disposiciones facultativas del Sr. Arquitecto, rindiendo las cuentas de inversion de la citada suma luego de ejecutadas las obras.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1882.—El Secretario general, Simeon de Avalos.—Ilmo. señor Director de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se provean por oposicion las dos plazas de Profesores de la Escuela Normal Central de Maestras, creadas por el Real decreto de 13 del corriente mes, debiendo los aspirantes presentar sus instancias á esa Direccion general dentro del término de 60 dias, contados desde la fecha de esta orden, y acompañadas de los documentos que se expresarán en la convocatoria que deberá publicar V. I. El Tribunal para juzgar los ejercicios lo compondrán: un Consejero de Instruccion pública, Presidente; el Oficial de este Ministerio, Jefe de Negociado de primera enseñanza, la Directora de la Escuela Normal Central de Maestras, dos Profesores de la Normal de Maestros designados por el Claustro de la misma, un socio del Ateneo Científico y Literario de esta Corte y un individuo de la Sociedad española de Historia natural, elegidos uno y otro por las respectivas Juntas directivas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de Agosto de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que la instruccion esencialmente educativa que debe darse á las alumnas de la Escuela Normal Central de Maestras no permite que sea excesivo é indeterminado el número de aquellas, y que tampoco conviene que asistan á las clases sino las que en el local destinado á dicho establecimiento puedan tener cabida sin molestia, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que por ahora sólo se admitan 40 alumnas por cada uno de los cursos 1.º, 3.º y 4.º de la referida Escuela Normal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de Agosto de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que la nueva organizacion dada á la Escuela Normal Central de Maestras no permite que en la época ordinaria de la apertura del curso esté todo convenientemente preparado para poder empezar las lecciones, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que en el próximo año académico dé principio la enseñanza de la repetida Escuela para los cursos 1.º, 2.º y 3.º en el día 15 del inmediato mes de Octubre, y la del 4.º en igual día del siguiente mes de Noviembre; debiendo verificarse los exámenes de ingreso en la primera quincena de dicho mes de Octubre, y los del 4.º en la segunda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de Agosto de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el régimen de la Escuela Normal Central de Maestras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de Agosto de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA NORMAL CENTRAL DE MAESTRAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACION DE LA ESCUELA.

Artículo 1.º La Escuela Normal Central de Maestras tiene por objeto educar para el ejercicio del Magisterio á las alumnas que ingresen en ella.

Art. 2.º De conformidad á lo dispuesto en los Reales decretos de 17 de Marzo último y 13 del corriente, se estudiarán en esta Escuela dos cursos para el grado elemental, uno para el superior y otro para el normal, y el curso especial de párvulos.

Art. 3.º Los títulos elemental y superior habilitarán para desempeñar las Escuelas públicas que corresponden á dichos grados; el título normal para el profesorado en las de Maestras, y el especial de párvulos para las Escuelas de esta clase.

Art. 4.º El régimen de dicha Escuela estará á cargo de la Junta de Profesores y de la Directora.

Art. 5.º La enseñanza y trabajos propios del establecimiento serán desempeñados por la Directora, los Profesores y auxiliares, el Secretario y los dependientes.

Art. 6.º En el local de la Escuela Normal Central de Maestras y en comunicacion con ella habrá una Escuela práctica de primera enseñanza elemental y superior para niñas.

CAPÍTULO II.

DE LA ENSEÑANZA.

Art. 7.º El programa de estudios para los grados Elemental, Superior y Normal comprenderá las materias siguientes, que se darán en clases que no excedan de una hora:

- 1.º Lengua española.
- 2.º Lectura expresiva y Caligrafía.
- 3.º Religion.
- 4.º Aritmética y Geometría.
- 5.º Historia y Geografía en general, y en especial de España.
- 6.º Ciencias naturales.
- 7.º Principios de Pedagogía. Organizacion y legislacion escolares.
- 8.º Nociones de Moral y de Derecho en la parte que pueda ser aplicable á los usos comunes de la vida.
- 9.º Nociones de Literatura y Bellas Artes.
10. Higiene y Economía domésticas.
11. Francés.
12. Dibujo.
13. Canto.
14. Gimnasia de sala.
15. Labores.

Art. 8.º El curso comenzará en 1.º de Octubre y concluirá en 31 de Mayo. Los exámenes se verificarán durante el mes de Junio.

Art. 9.º Las alumnas permanecerán en el local desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, alternando con las clases los ejercicios prácticos y los recreos.

Art. 10. Se explicará en cada uno de los cursos todas las materias del programa con la extension que se determine, teniendo en cuenta el tiempo disponible y el estado de preparacion de las alumnas.

Art. 11. Las asignaturas deben distribuirse de manera que los Profesores tengan las mismas en cada uno de los cursos, y versarán, desde el segundo año inclusive, no solamente sobre su contenido doctrinal, sino acerca de la manera de enseñarlas.

Art. 12. A la exposicion de las asignaturas debe acompañar el manejo y empleo de los medios de intuicion, así como ejercicios de composicion sobre temas de las mismas.

Art. 13. Las alumnas del segundo y tercer curso harán frecuentes ejercicios prácticos bajo la direccion de los Profesores, con secciones de niñas de la Escuela primaria agregada, y las del curso normal con las alumnas de los anteriores.

Art. 14. Para la aplicacion del método intuitivo en toda su extension, las alumnas dirigidas por los Profesores y auxiliares visitarán los Museos y establecimientos que la Junta de aquellos determine.

La misma Junta acordará las lecciones ó serie de lecciones que en estas visitas puedan darse á las alumnas.

Art. 15. Se organizarán asimismo viajes escolares á costa del Estado ó de las alumnas.

Art. 16. Además de las enseñanzas reglamentarias se darán con carácter extraordinario, previo acuerdo de la Junta de Profesores, cursos breves y conferencias acerca de materias especiales, actualidades científicas, hechos contemporáneos y exposicion y crítica de obras literarias.

CAPÍTULO III.

DE LOS MEDIOS AUXILIARES DE ENSEÑANZA.

Art. 17. Como medios auxiliares de enseñanza habrá en la Escuela:

- Una biblioteca.
- Un gabinete de Historia natural y Fisiología.
- Otro de Física y Química.
- Colecciones para la enseñanza del Dibujo, la Geometría, el Arte, la Geografía y las labores.
- Un modelo de Museo escolar.
- Cajas y cartones para las lecciones de cosas, todo con especial aplicacion á las niñas.

Art. 18. La biblioteca constará:

- 1.º De obras de Pedagogía en todas sus aplicaciones, así españolas como extranjeras.
 - 2.º De libros que versen sobre las asignaturas que comprende el programa de la Escuela.
 - 3.º De revistas pedagógicas nacionales y extranjeras.
 - 4.º De publicaciones oficiales sobre legislacion y estadística escolares de otros países.
 - 5.º De publicaciones de cultura general.
- Art. 19. El gabinete de Historia natural contendrá:
- 1.º Un esqueleto humano.
 - 2.º Preparaciones elásticas.

- 3.º Esqueletos de algunos de los principales tipos de vertebrados.
 4.º Láminas de invertebrados.
 5.º Conchas.
 6.º Colección típica de aparatos para recolección de animales pequeños.
 7.º Colección de plantas vivas.
 8.º Herbario tipo.
 9.º Modelos de útiles para recolección de plantas.
 10.º Colección de los principales tipos de minerales.
 11.º Sistemas cristalinos en vidrio con ejes.
 12.º Colección típica de rocas de España con fósiles característicos.
 13.º Cartas geológicas.
 14.º Láminas para clasificaciones.
 15.º Microscopios.
 16.º Preparaciones microscópicas y útiles para hacerlas.
 17.º Un aparato de proyección.
 18.º Preparaciones fotográficas para el mismo.
 Art. 20. En el gabinete de Física y Química figurarán:
 1.º Máquinas, instrumentos y aparatos.
 2.º Materiales para hacer los aparatos más sencillos.
 3.º Útiles de laboratorio.
 4.º Primeras materias.
 Art. 21. La colección para la enseñanza del dibujo estará formada:
 1.º De objetos usuales.
 2.º De modelos en yeso.
 3.º De láminas.
 Art. 22. La colección de Geometría comprenderá:
 1.º Minerales de formas cristalinas.
 2.º Sólidos.
 3.º Modelos para ejercicios de desarrollo de cuerpos.
 Art. 23. Para la enseñanza del Arte se emplearán los materiales siguientes:
 1.º Modelos en yeso.
 2.º Fotografías.
 3.º Láminas.
 Art. 24. Para la Geografía:
 1.º Esforas mudas.
 2.º Relieves.
 3.º Mapas mudos en pizarra.
 4.º Mapas murales.
 5.º Carta topográfica de España.
 6.º Plano de Madrid.
 7.º Preparaciones fotográficas de sitios y paisajes.
 Art. 25. Para las labores.
 1.º Dibujos.
 2.º Modelos y colecciones de encajes antiguos y modernos.
 3.º Idem de bordados.
 4.º Flores.
 5.º Plumaz.
 6.º Máquinas de coser.
 Art. 26. El Museo escolar comprenderá objetos y láminas que den idea de los principales tipos de rocas y minerales, plantas, animales, monumentos y habitaciones, trajes, sustancias alimenticias, combustibles, instrumentos, máquinas y demás órdenes de cosas usuales, así como colecciones que sirvan para conocer la naturaleza, los productos y la industria locales, reunidas en la mayor cantidad posible por las alumnas y renovadas frecuentemente.

CAPÍTULO IV.

DE LA ESCUELA PRÁCTICA.

- Art. 27. La Escuela práctica tiene por objeto dar gratuitamente a las niñas que concurran a ella la educación física, intelectual, estética, moral y religiosa propia de su edad, y servir para las prácticas en la enseñanza de las alumnas de la Escuela Normal Central de Maestras.
 Art. 28. Las alumnas estarán divididas en secciones según su edad y estado de desarrollo físico, intelectual y moral.
 Art. 29. Cada sección, que no podrá exceder de 40 alumnas, tendrá una clase especial.
 Art. 30. Las clases durarán desde las nueve de la mañana a cuatro de la tarde durante los meses de Octubre a Mayo inclusive, y de nueve a una los meses de Junio y Setiembre. Si por las condiciones del local no fuera conveniente la asistencia de las alumnas durante el verano, se suspenderán las clases en los meses de Julio y Agosto.
 Art. 31. La enseñanza será la de los dos grados elemental y superior, y se dará con arreglo a los programas que la Maestra-Regente someta a la Junta de Profesores, haciendo aplicación de los procedimientos intuitivos, con especialidad de las lecciones de cosas y de las excursiones escolares.
 Art. 32. Se formará en la Escuela práctica un Museo escolar, con sujeción a lo dispuesto en el art. 26 de este reglamento.

CAPÍTULO V.

DE LA CAJA DE AHORROS.

- Art. 33. Se establecerá una Caja escolar de ahorros para las alumnas de la Escuela Normal y otra en la Escuela práctica a cargo de Profesoras auxiliares.
 Art. 34. Se admitirán imposiciones un día a la semana en la Escuela Normal y todos los días en la práctica.
 Art. 35. Las entregas se harán constar en cuentas corrientes llevadas a las alumnas y en libretas de su uso que estarán a disposición de las familias.
 Art. 36. Cuando la cantidad entregada por cada alumna ascienda a una peseta, se depositará en la Caja de Ahorros de Madrid, entregando a los padres o encargados las libretas de ésta.
 Art. 37. Para retirar los depósitos se requiere la autorización de la Profesora auxiliar encargada de la Caja.
 Art. 38. Cuando una alumna deje de pertenecer a la Escuela, se pondrá en conocimiento de la Caja general a fin de que pueda disponer libremente de los ahorros.
 Art. 39. Las entregas y las conservaciones sobre la inversión de las cantidades reunidas deberán servir a los Profesores para dar explicaciones sobre la importancia del ahorro y la manera como las alumnas deben hacer sus gastos.

CAPÍTULO VI.

DE LOS EXÁMENES.

- Art. 40. Los exámenes de ingreso tendrán lugar en la segunda quincena de Setiembre ante Tribunales designados por la Junta de Profesores, y consistirán en los ejercicios siguientes:
 I. Una redacción breve y sencilla sobre un tema de higiene doméstica, que sirva para apreciar el grado de desarrollo intelectual de la aspirante, su conocimiento del idioma y la manera de escribir.
 II. Un trazado geométrico.
 III. Resolución de problemas de Aritmética con números decimales.
 IV. Lectura y explicación de un periodo.

- V. Contestación a una pregunta, elegida entre dos, sobre cada una de las materias siguientes:
 Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.
 Gramática castellana.
 Aritmética.
 Geografía.
 Historia de España.
 VI. Corte de patrones de prendas usuales.
 Art. 41. Los temas para todos estos ejercicios serán sacados a la suerte.
 Art. 42. Los exámenes de las alumnas de la Escuela serán escritos y prácticos.
 Art. 43. El examen escrito del primer curso consistirá en contestar breve y sencillamente a una pregunta, elegida entre tres sacadas a la suerte, sobre cada una de las materias siguientes:
 Religión.
 Gramática castellana.
 Aritmética y Geometría.
 Historia.
 Geografía.
 Ciencias naturales.
 Principios de Pedagogía.
 Nociones de Moral y de Derecho.
 Nociones de Literatura y de Bellas Artes.
 Higiene y Economía doméstica.
 Para este ejercicio se concederán tres horas a las alumnas.
 Art. 44. El ejercicio práctico comprenderá:
 I. Lectura en español y francés.
 II. Traducción francesa.
 III. Dibujo.
 IV. Confeción de ropa blanca.
 Art. 45. El examen escrito de fin de segundo año consistirá en desenvolver un tema de principios generales de Pedagogía, y en exponer el método de enseñanza de una asignatura que deba emplearse en las Escuelas elementales.
 Art. 46. En igual forma tendrán lugar los exámenes escritos del grado superior y normal; debiendo referirse las Maestras-alumnas en la exposición de métodos a los convenientes en las Escuelas superiores y normales respectivamente.
 Art. 47. Los exámenes prácticos de estos tres cursos versarán sobre las mismas materias que los del primero, con la ampliación que permitan los trabajos realizados en cada año académico.
 Art. 48. En vista de los resultados de los exámenes, que serán presididos por una Comisión de Profesores, y teniendo en cuenta los antecedentes y conducta de las alumnas durante el curso, la Junta de Profesores decidirá acerca de la aprobación de las mismas.
 Art. 49. En el mes de Mayo tendrá lugar en la Escuela práctica un examen sin censuras ni premios, en la forma que acuerde la Junta de Profesores.

CAPÍTULO VII.

DE LAS ALUMNAS.

SECCIÓN PRIMERA.

De las alumnas de la Escuela Normal.

- Art. 50. Las alumnas de los cursos elemental, superior y normal serán oficiales y libres.
 Art. 51. Teniendo en cuenta las condiciones del edificio y el personal de la Escuela, la Dirección general de Instrucción pública determinará anualmente dos meses antes por lo menos de la época señalada para los exámenes de ingreso, y a propuesta de la Junta de Profesores, el número de alumnas oficiales que puedan ingresar en el primer curso.
 Art. 52. El número de alumnas libres será ilimitado.
 Art. 53. Para ingresar en el curso elemental se requiere tener 15 años por lo menos y no pasar de 30. Las que posean el título elemental o superior podrán ingresar en los cursos superior y normal respectivamente sin limitación de edad.
 Art. 54. Las aspirantes que soliciten ser admitidas presentarán instancia escrita de su puño y letra, documento que acredite su edad, autorización del padre, madre, curador o marido, y certificados de buena conducta, de vacunación y de no padecer enfermedad contagiosa.
 Art. 55. Cuando el número de las aspirantes aprobadas en los exámenes de ingreso resulte superior al de admisión en la Escuela señalado por la Dirección general de Instrucción pública, serán preferidas las que hayan obtenido calificaciones superiores, y en igualdad de casos las menores a las mayores.
 Art. 56. Todas las aprobadas podrán seguir los estudios con el carácter de alumnas libres.
 Art. 57. Desde el momento de hacer su matrícula las alumnas oficiales quedan sometidas al régimen del establecimiento; deben asistir a la Escuela a las horas señaladas, y tienen la obligación de avisar a la Directora cuando no puedan concurrir a aquella.
 Art. 58. Se emplearán únicamente como medios disciplinarios:
 La reprensión privada.
 La exclusión del curso por la repetición de faltas de asistencia no justificadas.
 La expulsión, cuando la permanencia en la Escuela de alguna alumna pueda ser inconveniente para el buen régimen y orden de la misma.
 Art. 59. Las alumnas libres sufrirán el examen de ingreso, y al fin del primer curso el que se previene en el art. 43.
 A la conclusión de los cursos del grado Elemental, Superior y Normal, además del ejercicio establecido para las alumnas oficiales, harán por escrito otro, en tres horas, de asignaturas, exigiéndose el conocimiento de estas con la extensión que determinen los programas de la Escuela.
 Art. 60. Por derechos de matrícula se satisfarán 15 pesetas; por derechos de examen 5 para cada curso, y por los de título los que establezcan las disposiciones vigentes.
 Art. 61. Teniendo en cuenta la conducta, el aprovechamiento y las circunstancias todas de las alumnas, se concederá como premio, a las que designe la Junta de Profesores, el abono de los derechos de matrícula, examen y del título, que se satisfará con cargo al cap. 9.º del presupuesto de este Ministerio.
 Art. 62. Se admitirán alumnas en el concepto de oyentes, sin pago de derechos de matrícula, en las clases en que las oficiales no lleguen al número señalado por la Dirección general de Instrucción pública. Sobre estas tendrán preferencia para asistir a la Escuela, cuando lo soliciten, las alumnas libres.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el de la Guerra,

Vengo en nombrar Gobernador político-militar del Valle de Cagayan, en las Islas Filipinas, cuyo Gobierno ha sido creado por mi decreto de esta fecha, al Brigadier de Ejército D. Manuel Sanchez Mira.

Dado en Comillas a veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro interino de Ultramar,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Relacion de los honores de Jefe superior y de Administración civil, concedidos en virtud de Reales decretos expedidos por este Ministerio durante el mes de Julio último.

JEFES SUPERIORES.

D. Liborio García Bartolomé, Gobernador civil de Badajoz.

D. Fernando Amat, Vocal de la Comisión permanente de la Diputación provincial de Málaga.

D. Juan Cruz y Vazquez, Jefe del Instituto de vacunación.

JEFE DE ADMINISTRACION.

D. Vicente Sanchez Mora, Secretario del Ayuntamiento de Cáceres.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Administración militar.

Sección Directiva.—Negociado 1.º

Doña Josefa Reina, por sí ó por medio de apoderado en forma legal, ó bien sus herederos, en caso de fallecimiento, se servirán presentarse en esta Dirección para enterarse de un asunto que les interesa, relacionado con la reclamación que hizo dicha señora contra D. Gervasio Garzarán.

Madrid 24 de Agosto de 1882.—P. O., el Secretario interino, Vicente Uriarte.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 4.000 millares de cigarros habanos elaborados en la isla de Cuba para suministro de la Península e islas Baleares.

1.º La Hacienda pública contrata la adquisición de 4.000 millares de cigarros elaborados en la isla de Cuba, los cuales serán de las bitolas, clases y marcas de fábrica que a continuación se expresan:

	MARCAS DE FÁBRICA.			
	1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.	TOTAL.
	Millares.	Millares.	Millares.	Millares.
Cazadores Elegantes...	170	145	"	315
Idem Calidad.....	90	200	"	290
Idem Conserva.....	170	190	"	360
Sobremesas.....	229	150	"	379
Regalía Británica.....	325	140	"	465
Idem Imperial.....	237	120	"	357
Idem Reina.....	95	90	"	185
Idem Reina Victoria...	"	130	130	260
Idem Londres.....	30	65	"	95
Media regalía de primera	"	55	"	55
Idem id. de segunda...	50	80	"	130
Conchas regalía de primera	30	115	40	185
Idem id. de segunda...	84	140	30	254
Tabucos de primera...	"	50	50	100
Idem de segunda.....	40	30	50	120
Brevas de Calidad.....	55	90	50	195
Idem Flor.....	105	100	60	265
	1.740	1.880	440	4.000

2.º Se entenderán marcas de primera, segunda ó tercera clase para los efectos de este contrato las de las Fábricas de la Habana que a continuación se detallan:

Fábricas de primera clase.

La Española.
 Henry-Clay.
 Partagás.
 H. Upmann.
 Cabañas y Carbajal.
 La Intimidad.
 La Flor de Morales.
 Pedro Murias.

Fábricas de segunda clase.

Por Larrañaga.
 Ramon Allones.
 Antonio Murias.
 La Crema de América.
 La Majagua.

La Colonial.
Flor de Zumalacárregui.
La Real.

Fábricas de tercera clase

La Granadina.
La Huelviana.
La Guerrabellana.
La Gloria.
La Resolución y
La Elección.

3.º Los 4.000 millares de cigarros que el contratista presente han de ser precisamente y en todas sus clases confeccionados con capa y tripa de tabaco hoja habana Vuelta Abajo, sano, ardoroso, fresco, fino, aromático, de buena calidad y de perfecta y esmerada elaboración.

Una mitad de cada clase habrá de ser de color maduro y la otra mitad de colorado maduro.

Las bitolas de cazadores, sobremesas y regalías deberán estar envasadas en cajitas de 30 cigarros y las restantes en cajitas de 400 cigarros; unas y otras adornadas con todo esmero, según costumbre de la fábrica productora y reenvasadas en cajones de pino precintados con flejes de hierro, no pudiendo contener cada envase de pino más de 400 cajitas de cigarros.

Tanto las cajitas de cedro como los cajones de pino de las partidas de cigarros admitidas quedarán á beneficio de la Hacienda.

4.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 6 por 100 del importe total del suministro á los tipos de adjudicación. La cantidad que represente deberá constituir la fianza definitiva en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicación definitiva, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la GACETA DE MADRID de 1.º de Setiembre del propio año, y demás disposiciones vigentes, entendiéndose que el depósito para licitar no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista hasta después de terminado y liquidado el abastecimiento, y que se declare que no le resulta ningún género de responsabilidad por las entregas ni por las incidencias á que dé lugar la ejecución del servicio, ó cuando rescindido el contrato recaiga igual declaración.

5.º En el plazo de 15 días, contados también desde que se le comunique la adjudicación definitiva del servicio, otorgará el contratista la correspondiente escritura pública, cuyos gastos, los de sus cuatro copias, así como todos los que se originen con tal motivo, y el de los anuncios de la subasta publicados en la GACETA DE MADRID y en la de la Habana: serán de cuenta del mismo contratista, quien deberá presentar en la Dirección de Rentas Estancadas el justificante del pago de los referidos anuncios en el acto de entregar las copias de la escritura de fianza.

Si en los plazos de ocho y quince días que respectivamente se señalan no constituye el rematante la fianza definitiva, ó deja de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaración los efectos que se expresan en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882.

6.º El licitador á cuyo favor se hubiese hecho la adjudicación provisional no podrá ceder el servicio sino en el acto mismo de la subasta, haciéndose constar dicha circunstancia en el acta notarial de la misma ó después que haya otorgado la correspondiente escritura y constituido la fianza definitiva en garantía del contrato.

En uno y otro caso será requisito indispensable que el cesionario reúna las condiciones exigidas en este pliego á los licitadores, y que haga constar de una manera solemne su aceptación.

Aprobada que sea por quien corresponda la cesión, así como la escritura pública que con tal motivo habrá de otorgarse, quedará el cedente relevado de responsabilidad para con la Hacienda.

7.º Será obligación del contratista satisfacer en la isla de Cuba los derechos de exportación establecidos en la época de la celebración de la subasta aun cuando su cobro y exacción estuviese fijado para una época posterior. Pero si desde la adjudicación del servicio, tenga ésta el carácter de provisional ó definitiva, y durante su ejecución, sufriesen aumento ó disminución dichos derechos, se hará por la Hacienda al contratista la bonificación correspondiente de la diferencia en el primer caso, y por el interesado á la Hacienda en el segundo.

Los gastos de carga, transporte, descarga definitiva, localización en la Fábrica de Madrid, donde han de presentarse los tabacos y cuantos se originen de cualquiera clase y naturaleza que sean hasta después de practicando su reconocimiento y almacenaje en dicho establecimiento, serán de cuenta del contratista, quien asimismo vendrá obligado á satisfacer á la Hacienda el impuesto que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas que realice.

8.º El contratista deberá presentar en la Dirección general de Rentas Estancadas con el aviso de cada remesa, además del certificado de la Adana de origen, una nota detallada de las bitolas, clases y fábricas de que procedan los cigarros que la constituyan, justificada con los *venús* de los fabricantes, y visada por la Autoridad correspondiente de la isla de Cuba.

9.º A cada una de las partidas que por cuenta de las consignaciones presente el contratista en la Fábrica de Madrid, deberá acompañar en una caja ó cajas 40 cigarros por lo menos de cada una de las bitolas, clases y marcas de la Fábrica que constituyan la remesa, perfectamente iguales á ellas.

10. Los 4.000 millares de cigarros que se contratán se entregarán en la Fábrica de tabacos de Madrid en las épocas y proporciones siguientes:

500 en el mes de Diciembre de 1882.
500 en el de Enero de 1883.
750 en el de Febrero de id.
750 en el de Marzo de id.
750 en el de Abril de id.
750 en el de Mayo de id.

4 000

La Dirección general de Rentas designará al contratista, con dos meses de anticipación por lo menos, las bitolas y clases que deba constituir cada una de las expresadas entregas. El contratista podrá anticiparlas, pero en este caso no tendrá derecho al abono de su importe hasta el vencimiento de los plazos respectivos.

11. Presentada una partida de cigarros en la Fábrica de tabacos de Madrid y las muestras correspondientes, así como los documentos de su referencia en la Dirección general de Rentas, dicho Centro dispondrá se proceda á la práctica de su reconocimiento. Esta operación tendrá lugar ante la Junta compuesta:

1.º Del Delegado de Hacienda de la provincia.
2.º Del Administrador Jefe, Contador, Inspector facultativo y los de labores y del Notario de la Fábrica de tabacos.
3.º Del funcionario, funcionarios ó particulares que la Dirección general de Rentas estime conveniente designar.

Y 4.º Del contratista ó su representante.
El Administrador Jefe de la Fábrica de tabacos dará aviso con 24 horas de anticipación, cuando méenos, al Delegado de Hacienda de la provincia del día y hora en que deba practicarse cada reconocimiento á fin de que se sirva concurrir al mismo, que se verificará á la hora designada, haya ó no concurrido á presidirle el citado Delegado de Hacienda.

Asimismo, y con igual anticipación, avisará también al contratista el día y hora del reconocimiento en la forma prevenida para las notificaciones administrativas en el art. 29 del reglamento de procedimiento administrativo de 31 de Diciembre último, y en el caso de que no concurren por sí ni por su representante, se entenderá que renuncia el derecho que se le concede para presenciar el acto.

El Administrador Jefe y los Inspectores facultativos y de labores, como periciales, practicarán el reconocimiento, siendo responsables de su resultado.

El Contador incurrirá también en la misma responsabilidad si no protesta en el acto de cualquier defecto que á su juicio contengan los cigarros, y deja de dar cuenta de ello á la Dirección general de Rentas Estancadas.

El funcionario ó funcionarios, así como los particulares que la Dirección general de Rentas designe, concurrirán á estos actos con voz y voto.

12. Los reconocimientos se practicarán en la forma siguiente:

Se abrirán todas las cajas de pino, y con vista de la factura á que la entrega se refiere, presentada por el contratista, se separarán las cajitas de cedro por bitolas, clases y fábricas. Seguidamente de cada bitola, clase y fábrica se elegirán por los individuos que constituyan la Junta una cajita de cada 10.

Examinados minuciosamente los cigarros contenidos en ellas, con la extensión que la Junta considere necesario, serán objeto de un detenido reconocimiento deshaciendo algunos de ellos para inspeccionar su elaboración y la clase y calidad de tripa que contengan, probando otros, para que su clasificación pueda responder con verdadera exactitud á la clase y condiciones de las labores, y debiéndose reponer en las cajitas al reenvasarlos de nuevo los cigarros inutilizados con los de las muestras presentadas.

Si el resultado de este examen lo considera bastante la Junta, emitirá su dictamen con la mayor extensión, aclarando la admisión de los tabacos que proceda por contener absolutamente todas las condiciones y requisitos estipulados, y desechando los que carezcan de cualquiera de ellas, ó contengan algún defecto, haciéndose mención en el acta de cuantas observaciones se estimen conducentes.

En el caso de que por diferencias observadas entre el contenido de unas y otras cajitas de las reconocidas, por dudas que se ofrezcan á cualquiera de los individuos de la Junta, por reclamación del contratista ó por otra circunstancia, la Junta estime necesario abrir mayor número de aquellas, de todas ó algunas clases, se procederá á hacer extensivo el reconocimiento en la forma antes explicada hasta donde se juzgue conveniente.

Sólo serán consideradas admisibles por la Junta de reconocimiento las cajitas de cigarros que hayan merecido tal clasificación por unanimidad de votos de los individuos que la constituyan.

Terminada la operación, se volverán á colocar los cigarros en las cajitas, cerrándolas de nuevo.

Tanto los cajonitos que hayan merecido la clasificación de admisibles por reunir absolutamente todas las condiciones de contrata, según el juicio unánime de los individuos de la Junta, como los que sean considerados inadmisibles por no hallarse en aquel caso, serán precintados á presencia de la Junta en la forma que previamente determinará la Dirección general de Rentas Estancadas, reservándose en sus cajas de pino ó en las que además sea menester adicionar para que queden debidamente separados los admisibles y los desechados.

Cuando no sea posible concluir las operaciones de reconocimiento de una partida de cigarros en un día, sólo se abrirán en cada uno las cajas de pino cuyo contenido pueda reconocerse durante él, consignándose en un pliego de diligencias los resultados de las operaciones ejecutadas para continuar en el siguiente ó siguientes análogos procedimientos hasta su completa terminación.

Concluido el reconocimiento de la partida, se extenderá por el Notario la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, en cuyo documento se harán constar de una manera precisa, clara y terminante las causas ó motivos en que se funde la clasificación.

El Jefe de la Fábrica de tabacos dispondrá se copie el acta en el libro que al efecto debe llevarse, fijando al pie su firma y la del Contador del establecimiento, y el Notario la protocolizará, expidiendo testimonio de ella para remitir á la Dirección general de Rentas.

13. La Dirección general de Rentas, con presencia de aquel documento, declarará la admisión de los cigarros que hayan merecido esta clasificación por unanimidad de la Junta de reconocimiento, comunicando en su vista las órdenes convenientes para su cargo en cuenta y liquidación.

Respecto de aquellos en que no haya habido unanimidad de pareceres en la clasificación de la Junta, dicho centro dispondrá dentro del término de 15 días que se practique un segundo reconocimiento por los funcionarios que estime conveniente, á cuyo acto concurrirán también los que hayan intervenido en el primero.

Con presencia del resultado que arroje esta operación, la Dirección general de Rentas determinará si procede la admisión ó desecho de los tabacos, reservándose en todo caso, así á los funcionarios de la Junta como al contratista, el derecho de apelación al Ministerio de Hacienda.

El mismo procedimiento se seguirá cuando el contratista ó su representante proteste de la clasificación de los cigarros, por considerar poco equitativa la que á éstos se hubiere dado por la Junta en los primeros reconocimientos.

En los actos de segundo reconocimiento que se acuerden, así como en las operaciones sucesivas que son consiguientes, se procederá en igual forma á la establecida respecto de los primeros reconocimientos.

Todos los gastos que se originen en los segundos reconocimientos que se practican á instancia del contratista serán de cuenta del mismo, cuando en ellos se confirme el fallo protestado ó reclamado.

14. Los tabacos que resulten definitivamente desechados no se tomarán en cuenta como presentados para los efectos de los plazos de las entregas, computándose únicamente los admitidos para la imposición de multas y demás responsabilidades en que por demoras incurra el contratista.

Sólo podrán computarse para los efectos de los plazos de entrega los tabacos definitivamente desechados, cuando así se acuerde por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, si lo consi-

dera justo, previo informe de la Dirección general de Rentas Estancadas, por cuyo conducto deberá solicitarlo el contratista, concediéndosele á éste en semejante caso para reponer aquellos un plazo que no podrá exceder de dos meses.

15. Declarada la admisión de la parte útil por la Dirección general de Rentas Estancadas, ya se refiera á primeros ó segundos reconocimientos, la Contaduría de la Fábrica de tabacos de Madrid expedirá dentro del término de tres días, á contar desde el en que le sea conocida aquella resolución, un certificado expresivo del género recibido y su valor, á los precios de contrata, extendiéndose este documento en papel del sello 11.º, que facilitará el contratista, así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las actas de reconocimiento.

16. La Fábrica de tabacos de Madrid no podrá hacerse cargo de los cigarros declarados admisibles hasta tanto que la Dirección general le autorice para ello; quedando exento el contratista de toda responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobación del acta, cuya decisión se hará conocer al contratista en el término de 15 días, salvo los casos previstos en la cláusula 13.

17. Los certificados de pago que deberán expedirse á favor del contratista se pasarán por la Dirección general de Rentas Estancadas á la del Tesoro público, para que sea abonado su importe por la Tesorería Central, en metálico ó en letras á corto plazo, á cargo de las Tesorerías de provincia, al cambio corriente de la cotización oficial del día anterior, siempre que correspondan á entregas cuyos plazos estén vencidos, y hubiera sido comprendido su importe en la distribución mensual de fondos.

Si no obstante estas circunstancias no se realizase el pago por cualquiera causa ó motivo dentro del mes siguiente á la fecha del certificado de pago, el contratista tendrá derecho á que se le abonen los intereses correspondientes al respecto de 6 por 100 anual por las cantidades que se hallen en este caso, desde el vencimiento de dicho plazo hasta que se haga efectivo el pago.

Si el contratista admitiese en pago de los certificados otros valores del Tesoro, no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie, así como tampoco la tendrá á que se le abonen las entregas que anticipe antes de trascurrir el plazo de su vencimiento.

Al verificarse el pago de los certificados por la Tesorería Central se descontará al contratista del importe que representen la cantidad correspondiente por subsidio industrial.

Los cigarros que el contratista viene obligado á presentar como muestras en cada entrega, se entienden sin pago, debiendo por lo tanto figurar solamente en las actas de reconocimiento el sobrante que resulte para su cargo en cuentas, en concepto de sobrantes, no comprendiéndose en los certificados de pago.

18. Sin embargo de lo establecido en la condición precedente, una vez pasados para su pago á la Dirección general del Tesoro certificados por entregas de un número de millares de cigarros igual al que constituye cada uno de los seis plazos en que el suministro se divide según la cláusula 10, la Dirección general de Rentas no dará curso á ningún nuevo certificado por cuenta del plazo siguiente mientras tanto no haya completado el contratista en todas y cada una de las bitolas, marcas y fábricas el plazo anterior, con arreglo á la consignación designada por dicho centro.

19. Los cigarros declarados inadmisibles definitivamente se conservarán en la Fábrica de Madrid en local separado, del que tendrá una llave el contratista, obligándose á exportarlos al punto de su procedencia ó á puerto extranjero, siempre que no sea á ninguno de los situados en el Mediterráneo ni en el vecino reino de Portugal, debiendo realizarse la exportación en el inapropiable término de dos meses, contados desde el día en que se le comunique aquella resolución; en el concepto de que trascurrido este tiempo sin haberlo verificado se entenderá que hace abandono, incautándose de ellos la Hacienda. Si el contratista verifica su exportación, habrá de justificar la llegada de los cigarros al punto de su destino con certificaciones de las Autoridades de Cuba ó del Cónsul de España, que acredite el desembarque del género.

Dicho certificado lo presentará en la Fábrica de tabacos de Madrid dentro del plazo prudencial que se designe en la guía, y si no lo hiciese ó resultasen diferencias entre la guía y el certificado de desembarque, se instruirá el oportuno expediente en averiguación de las causas que lo motiven; y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas no justificadas, al precio de 9 pesetas 75 céntimos por kilogramo. Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

20. Si el contratista no entrega las partidas de cigarros que se le reclaman en los plazos que marca la cláusula 10, ó no repone los desechados en el que se le concede en virtud de la 14, pagará en efectivo metálico á la Hacienda, como multa, el 5 por 100 del valor, según contrata, de la parte que haya debido entregar y no entregue á su tiempo.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurra, tendrá derecho:

1.º A trasladar de unas á otras Administraciones de Contribuciones y Rentas, de cuenta y riesgo del contratista por todos conceptos, las partidas que consideren necesarias.

Y 2.º A comprar de cuenta y riesgo del mismo en la isla de Cuba los cigarros que sean menester, siendo también de cargo y responsabilidad del contratista cuantos gastos se originen con tal motivo, incluso el seguro marítimo, el aumento de precios con relación á los de contrata, y cuantos perjuicios se ocasionen. Cuando estos casos ocurran, la única formalidad que procederá para la adquisición de los tabacos que se necesiten comprar por cuenta del contratista será la de darle oportuno aviso para que por sí ó por Delegado que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras, y si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administración, visada por las Autoridades de la isla de Cuba, sin otro requisito alguno; entendiéndose que cuando por urgencia del servicio se ordenen por telégrafo las compras, si el contratista quiere hacer uso del derecho que se le atribuye para concurrir á ellas, deberá designar persona que resida en la Habana, y comunicarlo también por telégrafo sin que la Hacienda contraiga responsabilidad ni compromiso alguno por su falta de presentación al comisionado de la Hacienda en dicho punto al tiempo de realizar las compras; debiendo contestar el contratista ó su representante las invitaciones que en tales casos se le hagan al tercer día lo más tarde, en el concepto de que en otro caso se considerará que desiste de aquel derecho.

21. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se verificará éste por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta. La diferencia del precio de los cigarros que se compran antes de celebrarse este acto, así como del que se obtenga en la nueva subasta, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista en los términos prescritos en el ar-

tículo 49 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, aplicándose además al pago de la diferencia el importe de lo devengado por su servicio.

22. Si el precio de los cigarros que se adquieren por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas resultase más bajo que el precio de contrata, no tendrá derecho el contratista a reclamar la diferencia; pero en el caso de rescisión se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectada a otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

23. Si el contratista no hace efectivas cualquiera de las responsabilidades que se le impongan por virtud de las estipulaciones del presente pliego dentro del término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que deberá reponer dentro de los 15 días siguientes, y no haciéndolo así se procederá administrativamente por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, reteniéndole también el pago de los certificados por entregas realizadas, á cuya retención se procederá también en el caso de disponerse compras por administración.

24. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieran expedido en tiempo hábil para traer á la Península el completo de los pedidos en los plazos que determina la condición 10, será relevado del pago de la multa; pero será necesario al efecto que ántes haya hecho efectiva esta responsabilidad.

El contratista será relevado de toda indemnización y responsabilidad por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiera sufrido avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento u otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada, con arreglo al Código de Comercio.

25. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento de los precios estipulados al adjudicarse el servicio, ni durante el período de indemnización, ni auxilio, ni prórroga, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

26. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento ó inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

27. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se consideran como parte integrante del mismo para los efectos de este contrato.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas el día 20 de Octubre próximo, de una y media á dos de la tarde, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Director general del ramo, asociado de los Jefes de Administración del mismo centro, de uno de los Abogados del Estado que designe el Director de lo Contencioso que concurrirá en representación de éste, y por ante Notario.

2.ª Antes de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general en pliego cerrado el precio por millar de cada clase, calidad y bitola de los cigarros que se contratan. El importe total del suministro con arreglo á dichos precios será el tipo máximo que ha de servir de base á la subasta.

3.ª Los licitadores entregarán durante el período de admisión, y en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentación para ser después abiertos á presencia de los proponentes. Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones, una vez presentadas, ni se admitirá ninguna después de las dos de la tarde.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.ª Estar extendidas en papel timbrado de la clase 12, y redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.ª Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la regla 5.ª, cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente, se presentarán por separado del pliego cerrado en que conste la proposición.

3.ª Estar suscrita por un español que pague contribución, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores á la subasta, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

4.ª Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta sin otra fracción menor, y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplie ó modifique las condiciones de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante que examinará en el acto el Abogado de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, declarando si es ó no bastante ántes de recibirse el pliego de proposición.

5.ª El depósito de garantía de cada proposición consistirá en 20.000 pesetas, y se constituirá en la Caja general de Depósitos con la cantidad de previo para licitar, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislación vigente.

6.ª Terminada la recepción de pliegos por el Presidente, los pasará al actuario de la subasta para que los lea en alta voz por el orden en que hubieran sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta juzgará en el momento de la validez de las proposiciones.

Acto seguido el Presidente procederá á abrir el pliego que contenga los precios fijados por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, que publicará el Notario, procediéndose inmediatamente después á valorar, con arreglo á los tipos en el mismo consignados, las cantidades y clases de cigarros que constituyen el suministro según la cláusula 4.ª, publicándose por el Notario la valoración general que resulte, cuyo importe habrá de servir como tipo máximo admisible.

Comparando después con el indicado importe la valoración general de cada una de las proposiciones aceptadas, las que excedan del tipo máximo admisible serán declaradas por la Junta sin ningún valor ni efecto, adjudicándose provisionalmente el remate en favor de aquella de las proposiciones válidas que resulte ser la más beneficiosa, sin perjuicio de la resolución definitiva del Gobierno.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales entre las más beneficiosas que cubran ó mejoren el tipo del remate, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, las cuales versarán sobre el tanto por ciento que por igual para todas las clases de cigarros se comprometan á rebajar en los precios en ellas ofrecidos, adjudicándose provisionalmente el servicio en favor del mejor posterior al terminar dicho espacio de tiempo.

Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones

iguales, recaerá la adjudicación provisional en la que se hubiese presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposición, no se abrirá el pliego del Gobierno.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , y que reune las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, número , fecha ; del anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. . . . , fecha , y de cuantos requisitos se exigen para obtener en subasta pública la adjudicación del servicio referente á entregar en la Fábrica de tabacos de Madrid 4.000 millares de cigarros habanos, elaborados en la isla de Cuba, para el consumo de la Península é islas Baleares, se comprometo á entregar el citado suministro, bajo las condiciones estipuladas y sin modificación ulterior, por la cantidad de pesetas céntimos, ó sea por los precios siguientes:

Pesetas.

315 millares Cazadores elegantes, al precio de (por letra) cada millar

290 id. id. calidad, al id. id.

360 id. id. conserva, al id. id.

379 id. sobremesa, al id. id.

465 id. regalia Británica, al id. id.

357 id. id. Imperial, al id. id.

185 id. id. Reina, al id. id.

280 id. id. Reina Victoria, al id. id.

95 id. id. Londres, al id. id.

55 id. id. media regalia de primera, al id. id.

100 id. id. id. de segunda, al id. id.

185 id. conchas regalia de primera, al id. id.

idem

254 id. id. id. de segunda, al id. id.

100 id. trabucos de primera, al id. id.

120 id. id. de segunda, al id. id.

495 id. brevas de calidad, al id. id.

265 id. id. flor, al id. id.

4.000

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 19 de Agosto de 1882.—El Director general, J. García de Torres.

S. M. se ha dignado aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 19 de Agosto de 1882.—El Ministro de Hacienda, CAMACHO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 18 del corriente mes, se convoca á oposicion para proveer las plazas de Profesores auxiliares sin sueldo, vacantes en los Institutos siguientes:

Sección de Filosofía y Letras. Dos en los Institutos de Alicante, Albacete, Castellón, Lorca y Murcia, y una en el de Valencia. Sección de Ciencias exactas. Una en los mismos seis Institutos. Sección de Ciencias naturales y físico-químicas. Una en los cinco primeros.

Las oposiciones se verificarán en Valencia, mediante los ejercicios establecidos en el reglamento de 4.º de Mayo de 1864, según dispone el art. 4.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877. Para ser admitido á la oposicion deberá acreditarse:

1.º No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.
2.º Haber cumplido 21 años de edad.
3.º Ser Licenciado en la Facultad y seccion correspondiente, ó tener aprobados los ejercicios del grado.
4.º Presentar un discurso sobre el tema siguiente:

Para la Sección de Filosofía y Letras. «Del lenguaje y del estilo. ¿En qué se diferencian entre sí? ¿Puede hallarse una producción literaria que cumpliendo con las leyes del estilo no observe convenientemente las del lenguaje ó viceversa? Exposición de las leyes del lenguaje, así lógica como gramaticalmente. Exposición de las leyes del estilo en general y con relación á las diversas obras literarias.»

Para la Sección de Ciencias exactas. «Teoría de las expresiones imaginarias.»

Para la Sección de Ciencias naturales y Físico-químicas. «Del agua considerada física y químicamente, su acción en los fenómenos de la naturaleza orgánica é inorgánica.»

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus instancias documentadas y el discurso de que se hace mérito en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Según se previene en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875, las Autoridades respectivas dispondrán sin más aviso la reproducción de este anuncio en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza.

Madrid 21 de Agosto de 1882.—El Director general interino, Santos María Robledo.

Primera enseñanza.

Se hallan vacantes en la Escuela Normal Central de Maestras dos plazas de Profesores, dotadas con la gratificación de 3.000 pesetas anuales, y que han de proveerse por oposicion, según lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 13 y Real orden de 27 del actual. Los nombrados conservarán sus cátedras durante cinco años y tendrán á su cargo las enseñanzas que previene el art. 8.º del citado Real decreto.

Para tomar parte en los ejercicios de oposicion se necesita:

1.º Ser español y no hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos.

2.º Solicitarlo en el término improrrogable de 60 días, contados desde la fecha de este anuncio.

Los ejercicios de oposicion se efectuarán separadamente para cada cátedra y serán los que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado Real decreto se insertan á continuación:

1.º Lectura de un trabajo redactado en incomunicacion y en el tiempo máximo de ocho horas sobre uno de los temas de los adjuntos programas, el cual será sacado á la suerte y el mismo para todos los opositores, quienes podrán consultar los libros que juzguen conveniente. Leído el trabajo, el Tribunal dirigirá el autor las observaciones que estime oportuno, y á las cuales deberá contestar éste sin que se invierta en toda la parte oral del ejercicio más de media hora. A continuación el Tri-

bunal decidirá sobre la admision de cada opositor á los actos siguientes.

2.º Conferencia de una hora sobre el fin, carácter, método y material de enseñanza que la Escuela Normal debe tener el grupo de asignaturas que le está adscrito. El Tribunal discutirá esta conferencia en los términos prevenidos para el ejercicio anterior.

3.º Visita de inspeccion que cada opositor hará á la Escuela que el Tribunal designe, y que será una sola para todos. La visita se verificará á presencia á lo ménos de tres individuos del Tribunal, é inmediatamente el opositor redactará en el tiempo máximo de seis horas y sin libros un informe del resultado de sus observaciones y las reformas que estas le sugieran, leyéndolo ante el Tribunal.

4.º Ejercicio de traducción del francés durante 15 minutos, y de otro por igual tiempo de los idiomas inglés, alemán ó italiano á eleccion del opositor, que deberá manifestar en su instancia por cuál opta. La traducción se hará sobre libros científicos relativos á las enseñanzas adscritas á cada cátedra.

Madrid 28 de Agosto de 1882.—El Director general interino, Santos María Robledo.

PROGRAMAS DE TEMAS

para los ejercicios de la anterior convocatoria.

PRIMER GRUPO.

- 1.º Plan de la enseñanza del idioma.
- 2.º Análisis fónico de las palabras; su aplicacion á la lectura y á la escritura.
- 3.º Análisis de la estructura de las palabras complejas; derivacion y composicion.
- 4.º Análisis gramatical.
- 5.º Clasificacion gramatical de las palabras; sus funciones y su importancia en el discurso.
- 6.º Accidentes de las palabras; análisis especial de los del verbo.
- 7.º Estructura de la oracion y del período.
- 8.º La lectura en alta voz.
- 9.º Enseñanza de la escritura y la caligrafía bajo el punto de vista de la higiene.
- 10.º La vida del hombre en el período prehistórico; fuentes á que se acude para conocerlas.
- 11.º Elementos de cultura que se desarrollan en Oriente.
- 12.º Sentido del pueblo griego; sus instituciones y costumbres.
- 13.º Idem del pueblo romano.
- 14.º El Cristianismo; su influjo en la civilizacion clásica.
- 15.º Los pueblos bárbaros; consecuencia de la destruccion del Imperio romano.
- 16.º El feudalismo.
- 17.º La Iglesia en la Edad Media.
- 18.º El Municipio.
- 19.º Literatura, arte, industria, usos y costumbres de la Edad Media.
- 20.º Idea de las principales instituciones modernas.
- 21.º La España primitiva.
- 22.º Estado social de la España romana.
- 23.º La civilizacion visigoda.
- 24.º El pueblo árabe; su influjo en España; consecuencias de su dominacion.
- 25.º Estado social de España en el período de la Reconquista.
- 26.º Idem bajo la casa de Austria.
- 27.º Idem bajo la de Borbon.
- 28.º Medios para la enseñanza de la Geografía.
- 29.º Historia de los descubrimientos geográficos.
- 30.º Relaciones de la Tierra con los demás astros del sistema solar.
- 31.º Formacion de los continentes.
- 32.º El Océano; principales fenómenos que se verifican en él; cómo deben estudiarse los mares.
- 33.º Circulacion de las aguas; las nieves de las montañas; los rios y los lagos: cómo deben estudiarse.
- 34.º Influjo del clima; el relieve del suelo y las aguas en la vida del hombre.
- 35.º Las razas y los pueblos de Europa.
- 36.º Cómo se debe hacer la descripcion geográfica de una comarca nacional de Europa.
- 37.º Idem de una parte del mundo.
- 38.º Transformacion de la tierra por el hombre; sus principales obras en ella.
- 39.º Relieve de la Península ibérica; influjo que ejerce en la vida y en la situacion de las diversas comarcas de España.
- 40.º La Geografía de una poblacion; geografía de Madrid.
- 41.º Descripción de la region central de España.
- 42.º Idem de la septentrional.
- 43.º Idem de la oriental.
- 44.º Idem de la meridional.
- 45.º La educacion; sus fines.
- 46.º Educacion de la mujer.
- 47.º Medios educadores que deben emplearse en las Escuelas.
- 48.º Disciplina escolar.
- 49.º Museos escolares; qué deben comprender; manera de formarlos.
- 50.º Excursiones y viajes escolares; su objeto; manera de realizarlos; plan de estudios de las Escuelas Normales de Maestras.
- 51.º La educacion y la enseñanza moral.
- 52.º Enseñanza de la lengua.
- 53.º Enseñanza de la Geografía.
- 54.º Enseñanza de la Historia.
- 55.º Enseñanza artística.
- 56.º Enseñanza de las labores.
- 57.º Enseñanza del dibujo.
- 58.º La enseñanza profesional en las Escuelas Normales de Maestras.
- 59.º Nuevas profesiones que deben abrirse á la mujer.
- 60.º Condiciones requeridas en el local de una Escuela.
- 61.º Condiciones generales del mobiliario escolar; qué debe ser una Escuela Normal de Maestras.
- 62.º Organizacion y régimen de las Escuelas Normales de Maestras en las principales naciones.
- 63.º Organizacion escolar comparada de los principales países.
- 64.º La libertad moral y la responsabilidad.
- 65.º Cuadro de los deberes morales.
- 66.º Deberes del individuo para consigo mismo.
- 67.º Deberes para con los demás.
- 68.º Instituciones para la moralizacion de la infancia; del trabajo de las mujeres en la industria.
- 69.º La penalidad; distintas clases de penas; su juicio.
- 70.º Sistemas penitenciarios; idea de una casa correccional.
- 71.º La familia; su organizacion jurídica; la patria potestad; los bienes.
- 72.º La herencia; el testamento.
- 73.º La compra-venta.

- 74. La letra de cambio.
- 75. El arrendamiento.—Relaciones entre propietarios y colonos.
- 76. Bases principales de nuestro régimen constitucional.
- 77. Plan y método de un curso de Derecho para las Escuelas primarias.
- 78. Sobre la enseñanza de la literatura.
- 79. Belleza y poesía.
- 80. Verso y prosa.
- 81. Elementos de la producción literaria.
- 82. El autor y el público.
- 83. Epopeya.—Principios generales.—Exposición de las principales epopeyas.
- 84. La novela.—Su desarrollo histórico.—Enumeración de algunas novelas de las principales.
- 85. Poesía lírica; sus principales representantes; indicación de ejemplos para la lectura en las clases.
- 86. El teatro; condiciones de la poesía dramática; géneros; indicación de algunas obras.
- 87. Sentido con que debe establecerse la enseñanza artística en una Escuela Normal de Maestras; método de dicha enseñanza.
- 88. El arte de los tiempos prehistóricos.
- 89. Monumentos romanos; indicación de los existentes en España.
- 90. Principales transformaciones que experimenta la arquitectura en la Edad Media y en el Renacimiento; ejemplos.
- 91. La escultura; condiciones para su desarrollo.—La escultura griega y romana; la escultura en la Edad Media.—Renacimiento clásico; su carácter; ejemplos.
- 92. Principales Escuelas de pintura en la Edad Media y el Renacimiento; ejemplos.
- 93. Escuelas españolas de pintura; ejemplos en el Museo de Madrid.
- 94. Influjo de la enseñanza artística en el progreso de la industria.
- 95. La tapicería artística.
- 96. El mobiliario bajo el punto de vista artístico.
- 97. La cerámica; sus principales tipos; ejemplos en los Museos de Madrid.
- 98. Jardinería.

SEGUNDO GRUPO.

- 1. Enseñanza de la aritmética; método y medios.
- 2. Principios fundamentales de todo sistema de numeración.
- 3. Teoría de las operaciones fundamentales del cálculo; su aplicación a los números enteros.
- 4. Divisibilidad de los números.
- 5. Múltiplos y divisores; números primos.
- 6. Concepto de las fracciones; sus propiedades y cálculo.
- 7. Concepto general de las raíces y potencias; su cálculo.
- 8. Razones y proporciones.
- 9. Exposición y desarrollo de las progresiones; sus propiedades; aplicaciones diversas.
- 10. Teoría elemental de los logaritmos.
- 11. Enseñanza de la Geometría elemental por las formas naturales.
- 12. Paralelas y ángulos.
- 13. Propiedades de los triángulos.
- 14. Estudio de las figuras semejantes en la geometría plana.
- 15. Geometría del círculo.
- 16. Propiedades de las secantes y tangentes del círculo.
- 17. Inscripción y circunscripción de figuras respecto al círculo.
- 18. Estudio de las áreas; figuras planas equivalentes.
- 19. Primeras nociones de la geometría del espacio.
- 20. Geometría de la esfera.
- 21. Deducción de las fórmulas de los volúmenes.
- 22. Método de enseñanza de la Física.
- 23. Material para la enseñanza elemental de la Física.
- 24. Concepto de las máquinas.
- 25. Equilibrio de los líquidos y los gases.
- 26. Producción, transmisión, análisis y síntesis de los sonidos.
- 27. Acción del calor sobre los cuerpos.
- 28. Transformaciones del agua en la naturaleza.
- 29. Relación entre el calor y el trabajo.
- 30. Orígenes y transmisión de la luz.
- 31. Reflexión, refracción, polarización de la luz.
- 32. Orígenes de electricidad.
- 33. Desarrollo y condensación de la electricidad estática.
- 34. Intensidad, velocidad y manifestaciones de las corrientes eléctricas.
- 35. Transformaciones de la fuerza.
- 36. Método de enseñanza de la química.
- 37. Material para la enseñanza de la química en las Escuelas.
- 38. Experimentos para demostrar la rotación de la materia en los primeros periodos de la enseñanza.
- 39. Cómo puede darse idea del análisis y la síntesis en las primeras nociones de química.
- 40. Exposición de las leyes químicas más importantes.
- 41. Formación de las nociones de ácido y base.
- 42. Teoría de la combustión.
- 43. Estudios químicos del aire.
- 44. Estudio comparativo y clasificación de los metales más importantes.
- 45. Estudio de las sales y reconocimiento de sus géneros más importantes.
- 46. La fécula y sus derivados.
- 47. Idea de las fermentaciones.
- 48. Idea de las industrias químicas.
- 49. Cómo debe procederse en la enseñanza de la Historia natural.
- 50. Material para la enseñanza de la Historia natural.
- 51. Producción y transformaciones del calor en los organismos.
- 52. Causas que determinan las formas de los seres naturales.
- 53. Comparación de la respiración animal y vegetal.
- 54. Anatomía comparada del tubo digestivo en los diversos grupos de animales.
- 55. Constitución de la sangre y su circulación en los principales grupos de animales.
- 56. Estudio comparativo del neuro esqueleto de los vertebrados.
- 57. Estudio comparativo del sistema nervioso en los tipos zoológicos.
- 58. Los sentidos en la serie zoológica.
- 59. Exposición y fundamentos de la clasificación zoológica.
- 60. Estudio comparativo de los grupos primarios en que puede dividirse el reino animal.
- 61. Cómo deben hacerse las lecciones intuitivas de Botánica.
- 62. La hoja y sus transformaciones.
- 63. Circulación y transformaciones de la savia.

- 64. Transformaciones químicas en el interior de los vegetales.
 - 65. Localización de los principios químicos en el organismo vegetal.
 - 66. Paralelismo entre los órganos reproductores de las fanerógamas y de las criptógamas.
 - 67. Procedimiento intuitivo para elevarse al concepto de la clasificación en Botánica.
 - 68. Cómo se puede dar a conocer en los primeros periodos de la enseñanza la distribución geográfica de las plantas y los animales.
 - 69. Condiciones de los Jardines de la Infancia bajo el punto de vista botánico y agrícola.
 - 70. Cultivos más comunes de nuestro país; su importancia relativa.
 - 71. Zonas botánicas y agrícolas en que puede dividirse la Península ibérica.
 - 72. Hasta qué punto puede indicar la vegetación la cultura y prosperidad de un país; estudio particular de España bajo este punto de vista.
 - 73. Comparación de las clasificaciones cristalográficas.
 - 74. Relación entre la cristalización y las propiedades físicas de los minerales.
 - 75. Ensayo de los minerales por vía seca.
 - 76. El estudio de los minerales en la Escuela.
 - 77. Clasificación de los terrenos; indicando algunos de los fósiles que los caracterizan.
 - 78. Mapas geológicos de España para los diversos grados de la enseñanza.
 - 79. Régimen alimenticio.
 - 80. Preceptos higiénicos que más importa divulgar, sobre todo en lo relativo al cuidado del cuerpo.
 - 81. Régimen de las funciones de relación.
 - 82. Climas; sus condiciones higiénicas.
 - 83. Condiciones higiénicas de la Escuela.
 - 84. Condiciones higiénicas de las habitaciones.
 - 85. Condiciones higiénicas de las poblaciones.
 - 86. Principales ocupaciones de la mujer bajo el punto de vista higiénico.
 - 87. La educación económica en la primera edad y las Cajas escolares de ahorro.
 - 88. Empleo y distribución del tiempo en la vida doméstica.
 - 89. El presupuesto doméstico.
 - 90. Contabilidad doméstica.
- Madrid 28 de Agosto de 1882.—El Director general interino, Robledo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central

DIA 28.

Cartas detenidas por falta de franqueo en seis días.

Núm.	Alcalde (María).—Torija.
537	Alcalde (María).—Torija.
538	Alonso (Casimira).—Albacete.
539	Arroyo (Benito).—Carabanchel.
540	Corsin (Francisco).—Sigüenza.
541	Gallifa (José).—Mataró.
542	García (Dolores).—San Sebastian.
543	García (Marcelino).—Navalmoral de la Mata.
544	Gonzalez (Damian).—Vallecas.
545	Lumbreras (Carmen).—Alcalá de Henares.
546	Malibrán (Alfredo).—Manila.
547	Martin (Antonio).—Villanueva de Castellón.
548	Martin (Librada).—San Sebastian.
549	Matarrubia (José).—Barcelona.
550	Molina (Julian).—Segovia.
551	Montero Rios (Dolores).—Lourizan.
552	Olazategui (Juana).—Carabanchel.
553	Rielves (Leoncio).—San Sebastian.
554	Rio (Pedro del).—Torrelavega.
555	Tombo (Cárlas).—Tetuan.

Madrid 28 de Agosto de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados a los destinatarios.

DIA 28.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio
San Sebastian...	Juan Catina.....	Sin señas.
Jaen.....	Juan Marin.....	Vendeja, 11, principal.
Carmona.....	Juni.....	Mayor, 32, principal.
Zaldivar.....	Pedro Jaqueto.....	Cruz, 7 y 9, tienda.
Torrelavega.....	Ricardo Uhaga.....	Corredera Baja, 11.
Linares.....	Antonio Canellija..	Fonda de la Alameda.
Paris.....	Ramon Soto.....	Santa, 29.
Milan.....	Rodriguez.....	Sin señas.
Arcos.....	Joao Bernardo Pe- reira.....	Idem.
Valencia.....	Jenara Santos.....	Espejo y Mina, 5 (au- sente).

Madrid 28 de Agosto de 1882.—Por el Jefe del Gabinete central, B. Mogrovejo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 del actual ha acordado sacar a pública subasta el suministro de la estera que necesitan las diferentes dependencias municipales durante la próxima temporada de invierno y hasta que se efectúe nuevo remate.

El acto tendrá lugar el día 15 del próximo mes de Setiembre, a las dos de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial (Imperial, núm. 10); hallándose los pliegos de condiciones de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el día del remate, de doce a cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Madrid 26 de Agosto de 1882.—El Secretario, Enrique Fernandez Peral. —3

Este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 del actual ha acordado sacar a pública subasta el suministro del carbón vegetal que necesitan las diferentes dependencias municipales durante la próxima temporada de invierno y hasta que se efectúe nuevo remate.

El acto tendrá lugar el día 15 del próximo mes de Setiembre, a la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial (Imperial, núm. 10); hallándose los pliegos de condiciones de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el día del remate, de doce a cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Madrid 26 de Agosto de 1882.—El Secretario, Enrique Fernandez Peral. —3

Este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 del actual ha acordado sacar a pública subasta el suministro de la leña de encina que necesitan las diferentes dependencias municipales durante la próxima temporada de invierno y hasta que se efectúe nuevo remate.

El acto tendrá lugar el día 15 del próximo mes de Setiembre, a la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial (Imperial, núm. 10); hallándose los pliegos de condiciones de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el día del remate, de doce a cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Madrid 26 de Agosto de 1882.—El Secretario, Enrique Fernandez Peral. —3

Empréstito de 1862.—Pago de intereses.

Los tenedores de las carpetas números 4.029 a 4.371 del cupón núm. 13, vencido en 1.º de Enero último, pueden hacerlas efectivas el viernes 1.º de Setiembre próximo en la Tesorería de S. E., de nueve a doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público a los efectos consiguientes.
Madrid 28 de Agosto de 1882.—P. A. del Alcalde Presidente, el Teniente Alcalde, Pedro Martínez Luna. —3

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALMERIA.

D. Domingo Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de Almería y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a unos hombres desconocidos, cuyos nombres y circunstancias se ignoran, que en uno de los días del mes de Agosto del pasado año de 1879 se llevaron de la era del cortijo de la Carrasquilla, situado en término de Enix, la cosecha de trigo y cebada que había sido embargada a D. Antonio Ramirez Andrés por débitos que hacía de contribución territorial, y los cuales, según manifestaron al Depositario, lo hacían por orden de Doña María, hermana de aquél, vecina de Bentarique, para que en el término de 10 días, contados desde la inscripción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado para responder a los cargos que contra los mismos resultan en la causa criminal que se instruye por tal hecho; bajo apercibimiento que de no hacerlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

Asimismo encargo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), a todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan a averiguar quiénes sean los antedichos sujetos, conduciéndolos si fuesen habidos en clase de detenidos a la cárcel de esta ciudad y a mi disposición.

Dada en Almería a 22 de Agosto de 1882.—Domingo Caracuel.—Por orden de S. S., Joaquin María Lopez.

D. Domingo Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se llama a Eligio Sequera Falero, vecino de esta ciudad, casado, empleado, de 41 años de edad, de estatura alta, color moreno, pelo castaño, para que en el término de 20 días comparezca ante este Juzgado con el fin de emplazarle para ante la Superioridad del territorio en la causa que contra el mismo y otros consortes se sigue sobre hurto.

Al mismo tiempo se encarga a las Autoridades y agentes de la policía judicial del punto donde se encuentre dicho procesado, procedan a su busca y captura y lo remitan a este Juzgado al indicado objeto.

Dada en Almería a 23 de Agosto de 1882.—Domingo Caracuel.—Por mandado de S. S., Ignacio Pino.

BADAJOS.

D. Francisco Paez de la Cadena y Navarro, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Pedro Gomez Lopez, vecino de esta ciudad, para que en el término de 15 días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a prestar declaración en la causa que se le sigue por falsificación de documentos; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Badajoz a 19 de Agosto de 1882.—Francisco Paez de la Cadena.—El actuario, Dámaso Cabot.

BARCELONA.—PALACIO.

D. Francisco Alled y Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente edicto cito y llamo á Baldemero Rovira y Nin, de 18 años, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado en méritos de la causa que se le sigue sobre hurto; apercibido con que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que correspondiera.

Dado en Barcelona á 21 de Agosto de 1882.—Francisco Alled.—Por mandado de S. S., por D. Leonardo de Ribot, José Mestre.

BARCELONA.—SAN BEITRAN.

D. José María Rufart, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beiran.

Por la presente requisitoria y en méritos de la causa criminal que en este Juzgado se instruye sobre hurto de alhajas y efectos á D. José Oriol y Sanchez, se cita y llama á Carmen Latorre, sirvienta que fue del mismo, de 20 años de edad, de estatura regular, muy delgada, pelo y ojos negros, color pálido, que dice ser natural de Zaragoza, y que habla bien el catalán, para que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que la resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el consiguiente perjuicio.

Encargándose al propio tiempo á todas las Autoridades que en el caso de ser habida dicha Latorre procedan á su captura y conduccion á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 14 de Agosto de 1882.—José María Rufart.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

D. Joaquín de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beiran de Barcelona.

Por la presente se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procuren la captura y conduccion á las cárceles nacionales de esta ciudad de Ramon Manant y Espigada, de 24 años de edad, soltero, cantero, natural de Grañena y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, en donde quedará á disposicion de este Juzgado, á fin de notificarle la sentencia ejecutoria recaida en méritos de la causa que contra el mismo se ha instruido sobre robo.

Al mismo tiempo se cita al expresado Ramon Manant para que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso tercero, dentro del término de 10 días, á los fines indicados; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifica.

Dada en Barcelona á 21 de Agosto de 1882.—Joaquín de Errazquin.—El actuario, Licenciado José Antonio Sanchis.

COLMENAR VIEJO.

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza y término de 15 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á Miguel Domingo Gil, cuyas señas personales se expresan á esta continuacion, cuyo sujeto se fugó del pueblo del Molar en la noche del 18 del actual yendo en conduccion al presidio de Burgos con el fin de extinguir la pena de siete años de presidio mayor que le fué impuesta por sentencia firme de la Superioridad, dictada en causa que se le siguió en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de Madrid por hurto, para que comparezca en este dicho Juzgado y en sala-audiencia á responder de los cargos que le resulten en la causa criminal que con motivo de tal fuga se instruye en este referido Juzgado; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conduccion á este Tribunal del referido sujeto, caso de ser habido.

Dada en Colmenar Viejo á 22 de Agosto de 1882.—Federico Montoya.—Por mandado de S. S., Miguel Guardiola.

Señas personales.

Estatura regular, de 30 á 33 años de edad, con toda la barba; viste cazadora, pantalon y chaleco oscuro y gorra negra, alpargatas abiertas, reloj de plata con cadena de doblé y una piedra en medio azul, un anillo al parecer bueno con una piedra azul en el centro.

CÓRDOBA.—IZQUIERDA.

D. Sebastian Pedraza y Cabrera, Escribano del Juzgado de primera instancia de la Izquierda de Córdoba.

Doy fe que en la causa seguida en este Juzgado y por mi Escribanía por hurto de una caballería yeguar, ha recaido la ejecutoria que su tenor es como sigue:

«Requisitoria.—D. Manuel Cubells y Ciscar, Juez de primera instancia de la Izquierda de esta capital.

Por la presente hago saber á los Sres. Jueces de la Nacion y demás Autoridades civiles y militares como en este Juzgado y por la Escribanía del actuario se sigue causa criminal de oficio con motivo del hurto de una yegua pelo castaño oscuro, cerrada, sin hierro, con la marca bien cumplida, de la propiedad de Antonio Muñoz García, vecino de esta ciudad, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 12 del corriente, al sitio nombrado la Rizañilla, de este término, donde se encontraba pastando; y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) les requiero, así como á los individuos que componen la policia judicial, para que practiquen activas y eficaces diligencias en la busca de la citada caballería, lo que caso de ser habida será

puesta á disposicion de este Juzgado juntamente con las personas en cuyo poder se encuentre si no justificaran su legítima procedencia.

Dada en Córdoba á 23 de Agosto de 1882.—Manuel Cubells.—El actuario, Sebastian Pedraza.»

Lo inserto con acuerdo con su original, á que me remito.

Y para que conste y remitir al Sr. Director de la *GACETA DE MADRID*, expido el presente en Córdoba á 23 de Agosto de 1882.—Sebastian Pedraza.

CORUÑA.

D. Eduardo de Urrecha y Torre, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se llama y busca á Ramona Rey Blanco, alias la Padronera, de veintinueve años, hija de Manuel y Carmen, natural de la parroquia de San Julian de Requeijo, Ayuntamiento de Valga, partido de Caldas de Reyes, casada, tiene una hija, de oficio pescadora, vecina de esta capital, que habitó en la calle de Santa Catalina, núm. 7, sabe leer y escribir, de regular estatura, buen color, cara larga, ojos castaño claro, nariz y boca regular, pelo castaño oscuro, ignorándose el territorio donde pueda encontrarse, á fin de que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado para celebrar careo con un testigo de cargo en la causa que se le instruye por hurto á Juan de Diego; prevenida de que no ejecutándolo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Compilacion criminal.

Dada en la ciudad de la Coruña á 24 de Agosto de 1882.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandado, Eduardo Sanchez.

CHINCHON.

D. José Ruiz de Castañeda, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia del partido de Chinchon por indisposicion del propietario.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial la busca, captura y remision á las cárceles de este partido del procesado Antonio Cortina Perez, natural de Villameana, provincia de Asturias, de 37 años de edad, que segun noticias reside en Madrid en el barrio de Salamanca, de mozo de caballos, ignorando la calle y número, para notificarle la sentencia dictada por la Excelentísima Audiencia del distrito en la causa criminal de oficio que se le ha seguido por lesiones, y que cumpla la pena que se le ha impuesto.

Dada en Chinchon á 5 de Agosto de 1882.—José R. Castañeda.—Por disposicion de S. S., Bonifacio Merino.

GAUCIN.

D. José Jimenez Troyano, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Dominguez Martin, natural y vecino de esta villa, hijo de Juan y de Eduarda, soltero, del campo, de 32 años, de estatura regular, pelo negro, ojos melados, nariz afilada, cara abultada, barba poblada, cejas espesas y negras, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion de la presente en la *GACETA DE MADRID*, se persone en este Juzgado á oír la sentencia dictada en causa que se le sigue sobre lesiones menos graves á Gabriel Bautista Ramirez y citarle y emplazarle para ante la Sala de lo criminal de la Excmo. Audiencia de este territorio; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura del Francisco Dominguez, y caso de ser habido se le conduca detenido á la cárcel de esta villa.

Dada en Gaucin á 21 de Agosto de 1882.—José Jimenez Troyano.—Por su mandado, Prudencio de Molina.

GERGAL.

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gabriel Martinez Luar, vecino de Nacimiento, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde el en que un ejemplar de esta requisitoria sea inserto en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado; pues de lo contrario se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gergal á 19 de Agosto de 1882.—Lorenzo Padilla y Penela.—El actuario P. E. O., Luis García.

GETAFE.

D. Alejandro Arranz y Martin, Juez de primera instancia de Getafe.

Hago saber que el dia 19 del corriente y en término de Carabanchel Bajo al sitio denominado Opañel, próximo al molino de viento que se encuentra al Oeste de la carretera de Toledo, y como á unos 80 metros de esta, fué hallado el cadáver de una mujer desconocida, como de unos 40 años de edad, de 140 centímetros de estatura próximamente, que tenia una enorme solucion en la parte anterior y superior del cuello, de bordes limpios, dirigida de izquierda á derecha, y ligeramente de arriba abajo desde el nivel del ángulo izquierdo de la mandíbula inferior hasta el apófisis mastoides del lado derecho, cuyo cadáver vestía chambra de percal negro, y otra interior de color, delantal azul, dos faldas tambien de percal, calzada con una zapatilla y una alpargata, un pañuelo de percal, sin medias, cuyas prendas se hallaban manchadas de sangre, y al lado del cadáver habia una cesta y un saco, un puchero que contenia vino, y además otros efectos.

En la causa que instruyo con tal motivo he acordado anunciar dicha descripcion en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial*

de esta provincia, á fin de identificar su persona y si alguna persona quiere mostrarse parte en aquella, lo cual podrán verificar en término de 20 días, compareciendo al efecto en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la Casa Consistorial.

Lo que se anuncia por medio del presente.

Dado en Getafe á 22 de Agosto de 1882.—Alejandro Arranz.—Por su mandado, Camilo García.

GRANDAS DE SALIME.

D. Santos Fernandez Crespo, Escribano actuario del Juzgado de partido de esta capital.

Por providencia de este dia, dictada por el Sr. Juez de este partido, se ordena se cite en forma á Juan Polgueira Freire, vecino de San Pedro Fix de Baltar, término municipal de Pastoriza, partido judicial de Mondoñedo, para que dentro del preciso término de 20 días, á contar desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado á ser notificado de un auto recaido en causa eriminal que contra el mismo se sigue sobre tentativa de estafa y falsificacion de documentos.

Y para que llegue á su conocimiento expido la presente cédula de citacion en Grandas de Salime á 22 de Agosto de 1882.—Santos Fernandez Crespo.

IZNALLOZ.

D. Rafael de Estrada y Búrgos, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades á quienes por el ejercicio de su cargo les corresponda que procedan á practicar averiguaciones acerca de quién sea el autor de la sustraccion de una caballería, cuyas señas al final se expresarán, verificada en la noche del 18 al 19 de Julio último en un rastrojo, término del anejo de Domingo Perez, perteneciente al municipal de esta villa, y cuya caballería es de la propiedad de Juan de Ayas Molina, y caso de ser habida denuncie á este Juzgado, remitiendo en clase de detenido á la persona en cuyo poder se encuentre si no diere explicacion satisfactoria de su buena adquisicion.

Dada en Izaloz á 19 de Agosto de 1882.—Rafael de Estrada.—El actuario, Antonio Martinez de Castilla.

Señas de la caballería sustraída.

Un mulo negro, mohino, de 12 á 14 años de edad, rayado á la marca, sin hierro, comido de hormiguilla el casco de la mano derecha, con lunares blancos en los costillares.

JEREZ DE LA FRONTERA.—SAN MIGUEL.

D. Francisco de Paula Jornet y Barcala, Abogado habitual del Colegio de Granada, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, individuo de la civil de Beneficencia con Cruz de segunda clase, y Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad de Jerez de la Frontera.

Por el presente edicto-requisitoria cito, llamo y emplazo á Quintín Gonzalez y Escandon, natural de Santa María de Rielba, en la provincia de Santander, de 22 años de edad, cuyas demás circunstancias y su paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al en que aparece inserto este edicto en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado y por la Escribanía del actuario con el fin de practicar cierta diligencia judicial en la causa que contra aquel instruyo por estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer en el expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, á sus dependientes y agentes de policia judicial, para que se sirvan proceder á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo remitan por tránsitos de justicia á la cárcel de este partido á mi disposicion.

Jerez de la Frontera 24 de Agosto de 1882.—Francisco de P. Jornet y Barcala.—Dionisio Lledó.

JIJONA.

D. Teodosio Pinazo Vales, Juez de primera instancia de Jijona y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Isabel Pascual Espi, casada, natural y vecina de Torremanzanas, de 26 años de edad, que es de estatura regular, pelo castaño, ojos azules, color moreno, y viste al uso de las pobres de la expresada villa, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion de la presente en la *GACETA DE MADRID*, se persone en este Juzgado para notificarle el traslado de la calificacion fiscal y auto elevando la causa á plenario, que se le sigue por hurto, y nombre Abogado y Procurador que le defiendan en la misma; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio correspondiente.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y dependientes de la policia judicial procedan á la detencion de la Isabel Pascual, y caso de ser habida dispongan sea puesta á mi disposicion en las cárceles del partido.

Dada en Jijona á 25 de Agosto de 1882.—Teodosio Pinazo.—De orden de S. S., José Antonio Ibarra.

LLANES.

D. Manuel Fernandez Ladreda, Doctor en Derecho, Comendador ordinario de la Real orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la villa de Llanes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Manuel Gonzalez, vecino de la Portilla; Juan Abin Soto, vecino de Hontoria; Antonio Collado Diaz, vecino de Naves; Cruz del Campo Rivasanchez, vecino de Nueva, Francisco Perez Rou, vecino de Bibaño; Ramon Carrera, vecino de Villahormes; Dionisio Cosio Alonso, vecino de Ovio; Perfecta Sentoveña y Santoveña, vecina de Andrin, y María Francisca Rio Diaz, vecino de Pen-

dueles, y á los herederos de Juan de Cangas Sanchez, vecino que fué de los Carriles; José Abarca Campo, de Hontoria; Domingo Amieva y Amieva, de Caldeño, y Juan de Puertas, de vecindad desconocida, cuyas otras circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de 40 días comparezcan en este Juzgado con el fin de prestar declaración en la causa que instruyo sobre exacciones en el cobro de la contribucion territorial de este concejo; con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bienes á 23 de Agosto de 1882.—Manuel F. Ladreda.—Por mandado de S. S., Félix J. Vega.

MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital se cita y llama á Valentín Hermosilla y Vicente Reimonte, que se dice ha habitado respectivamente en las calles de Valverde, núm. 21 duplicado, y San Vicente, núm. 30, para que dentro del término de 40 días se presenten en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa criminal que se instruye contra Emilia Gomez y Gomez por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Agosto de 1882.—V. B.—Manuel Monroy.—El actuario, Pedro Lopez.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita y llama á Ignacio Bons y Francisca N., cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso término de cinco días, contados desde la insercion del presente edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa criminal seguida contra Enrique Gonzalez Rodriguez por hurto; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Agosto de 1882.—V. B.—Manuel Monroy.—El actuario, Javier de Búrgos.

D. Manuel Monroy Merino, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de Madrid.

Por la presente requisitoria se cita y llama á María Uria Fernandez, natural de Cuacos, partido de Jarandilla, en la provincia de Cáceres, hija de Manuel y de Antonia, soltera, de edad de 24 años, aguadora, cuyo último domicilio lo ha tenido en esta Corte calle del Rosario, núm. 49, principal, ignorándose su actual residencia, para que en término de cinco días se presente en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á fin de practicar varias diligencias en causa criminal que se le sigue por hurto de ropas; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se llama á Manuela Montalbo y María N., que estuvieron de huéspedes con Josefa Lopez en dicha casa, para que también comparezcan á la práctica de otra diligencia, con el mismo apercibimiento que á la anterior, encargando á las Autoridades la busca de las tres referidas.

Dada en Madrid á 24 de Agosto de 1882.—Manuel Monroy.—Por mandado de S. S., Javier de Búrgos.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama á Don Estéban Cano y D. Francisco Robledo, cuyo domicilio se ignora, para que en el preciso término de cinco días, contados desde la fecha de la insercion de este en los periódicos oficiales, comparezcan en la sala-audiencia del Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á fin de prestar declaración en causa criminal seguida contra Sebastian Fernandez Jimenez por estafa; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Agosto de 1882.—V. B.—Manuel Monroy.—El actuario, Javier de Búrgos.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se sacan á pública subasta por segunda vez, con la rebaja del 40 por 100 de su tasacion, varios coches clarens, caballos y otros efectos, que fueron justipreciados en la cantidad de 5542 pesetas; y para su remate, que tendrá lugar en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, se ha señalado el día 41 del próximo mes de Setiembre, á las diez de su mañana; debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra las nueve décimas partes de dicho justiprecio: que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado la suma de 500 pesetas, sin cuyo requisito no se admitirá postura alguna: que se devolverá dicha consignacion á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligacion, y en su caso como parte del precio de la venta; y que el que quiera más pormenores respecto á dichos bienes muebles y semovientes podrá adquirirlos en la Escribanía del actuario, en donde estarán de manifiesto los autos.

Madrid 24 de Agosto de 1882.—El actuario, Licenciado Diego Lozano. X—255

MADRID.—PALACIO.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Toda y Torres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, re-

frendada del actuario, fecha de este día, se anuncia el fallecimiento intestado de D. Francisco y Doña Joaquina Ochoa y Perez, hijos legítimos de D. Francisco y Doña Ursula, naturales los dos de San Andrés de Viesas, del valle de Carranza, partido de Valmaseda; el primero de estado soltero, de 47 años de edad, y la segunda de estado viuda, de 67 años de edad, ocurriendo la muerte del D. Francisco el 29 de Marzo de 1881 en la villa de Ballesteros, y de la Doña Joaquina en esta Corte el día 18 de Abril del presente año, cuya herencia reclaman sus hermanos Doña Anastasia, Doña María, Doña Angela y D. Félix Ochoa y Perez; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan á deducirlo ante dicho Juzgado dentro del término de 20 días, contados desde la fecha de su publicacion en la GACETA.

Madrid 24 de Agosto de 1882.—V. B.—Francisco Toda.—El actuario, Fernando Beltran y Aguado. X—256

NOTICIAS OFICIALES.

Ferro-carriles económicos de Villena á Alcoy á Yecla y Alcedia de Crespins.

COMPANÍA ANÓNIMA.

D. Jaime Burguerol y Roca, Notario del Colegio del territorio de esta Audiencia, con residencia en la presente ciudad de Barcelona.

Certifico que por parte de D. Jaime Torrents y Bresco se me ha exhibido para testimoniar un documento que copiado á la letra dice así:

«En la ciudad de Barcelona á 16 de Agosto de 1882, ante mí D. Miguel Martí y Sagristá, Notario del Colegio del territorio de esta Audiencia, con residencia en la presente ciudad, y testigos que al final se nombrarán, parecieron los señores

D. Jaime Torrents y Bresco, casado, rentista, mayor de edad, vecino de esta capital, segun cédula personal que presenta, de segunda clase, librada por la Administracion económica de esta provincia en 15 de Octubre del año próximo pasado, bajo el núm. 414.

D. José Gallardo y Guerrero, del comercio, casado, tambien mayor de edad, vecino de esta ciudad, como se desprende de su cédula personal que igualmente presenta, bajo el núm. 248, expedida por la misma Administracion con fecha 13 del mismo mes de Octubre.

D. Rosendo Fabregas y Olier, viudo, del comercio, tambien mayor de edad, de la misma vecindad, como aparece de su cédula personal que exhibe, de sexta clase, señalada de núm. 94, expedida por dicha Administracion económica con fecha 13 de calendario mes de Octubre.

D. Ricardo Roca y Molina, tambien casado, del comercio, mayor de edad, de la propia vecindad, segun resulta de su cédula personal que pone de manifiesto, señalada de núm. 3.087, librada por la antedicha Administracion económica con fecha 20 de agosto mes de Octubre.

D. Agustín Peyra y Vildósola, igualmente casado y del comercio, mayor de edad, de la propia vecindad, como se desprende de la cédula personal que exhibe, de sexta clase, núm. 2.712, expedida por la repetida Administracion económica en 29 del indicado mes de Octubre.

D. Rafael de Grassot y Valldejuli, casado, propietario, tambien mayor de edad, de la misma vecindad, segun lo justifica con su cédula personal que presenta, de sexta clase, núm. 3.835, librada por la misma Administracion con fecha 31 del mismo mes de Octubre.

D. Joaquin Ayuso y Cachio, mayor de edad, casado, vecino de esta capital, segun resulta de su cédula personal exhibida, de octava clase, núm. 7.547, expedida por la mencionada Administracion económica con fecha 15 del propio mes de Octubre.

D. Joaquin Gallardo y Guerrero, casado, agente, mayor de edad, vecino de la villa y Corte de Madrid, segun cédula personal que exhibe, de cuarta clase, señalada de núm. 1.538, librada por la Administracion económica de aquella provincia en 15 del antedicho mes de Octubre.

D. Jacinto Bofill y Bassas, del comercio, casado, mayor de edad, de esta misma vecindad, conforme aparece de su cédula personal que presenta, de quinta clase, núm. 2, librada por la Administracion de Impuestos y Rentas de esta provincia en 13 de Julio próximo pasado.

D. Salvador Conchs y Vidal, propietario, casado, mayor de edad, vecino de Arenys de Mar, conforme aparece de su cédula personal que exhibe, de sétima clase, núm. 190, expedida por el Alcalde de la misma villa con fecha 11 de Octubre del año próximo pasado.

D. Antonio Barbará y Constansó, soltero, del comercio, mayor de edad y vecino de esta capital, como se desprende de su cédula personal que presenta, de undécima clase, núm. 2.883, librada por la Administracion de Impuestos y Rentas de esta provincia en 8 del actual.

D. Buenaventura Aran y Serra, comerciante, casado, mayor de edad, vecino de Palma, Islas Baleares, segun cédula personal que exhibe, de quinta clase, núm. 77, librada por el Jefe económico de aquella provincia con fecha 8 de Octubre del año próximo pasado.

D. Tomás de A. Milá y Echevarría, casado, Abogado, mayor de edad, vecino de esta capital, conforme aparece de su cédula personal que presenta, de sétima clase, núm. 2, expedida por la Administracion de Impuestos y Rentas de esta provincia en 8 de Julio próximo pasado.

El Excmo. Sr. D. Jacinto Aran y Serra, propietario, casado, tambien mayor de edad, de esta vecindad, con cédula personal que presenta, de cuarta clase, núm. 2, librada por la repetida Administracion á 11 del mismo mes.

El Excmo. Sr. D. José María Luis Santonja y Almella, casado, propietario, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valencia, conforme aparece de su cédula personal que tambien exhibe, de quinta clase, señalada con el núm. 19.211, librada por el Jefe económico de aquella provincia en 5 de Noviembre del año último.

D. Angel Calderon y Martinez, soltero, Ingeniero civil, mayor de edad, vecino de la villa y Corte de Madrid, segun cédula personal que presenta, de octava clase, núm. 25.047, librada por la Administracion económica de aquella provincia en 5 de Noviembre del año próximo pasado.

D. Manuel Balbás y Carranza, casado, Abogado, mayor de edad, vecino de dicha villa y Corte de Madrid, como se desprende de la cédula personal que pone de manifiesto, de sexta clase, núm. 1.034, expedida por la propia Administracion con fecha 30 de Julio del año próximo pasado.

Y el repetido D. José Gallardo y Guerrero, en la calidad de Director de turno de la Sociedad denominada Banco Ibérico, es-

tablecida en esta plaza, y formada con escritura que autorizó el infrascripto Notario á 5 de Noviembre del año próximo pasado, registrada en el Gobierno civil de esta provincia, Seccion de Fomento, al folio 239, bajo el núm. 4.043 del libro 3.º de las de Comercio, que tuvo principio en 5 de Enero de 1878.

Teniendo todos, á juicio del suscrito Notario, la capacidad legal bastante para el otorgamiento de esta escritura, dicen:

Que fundan la presente Sociedad anónima, á tener de los siguientes

ESTATUTOS

DE LA

COMPANÍA ANÓNIMA TITULADA DE LOS FERRO-CARRILES ECONÓMICOS DE VILLENA Á ALCOY Á YECLA Y ALCEDIA DE CRESPIINS.

TÍTULO PRIMERO.

Formacion, objeto y duracion de la Compañia.

Artículo 1.º Se forma, con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio español y ley de 19 de Octubre de 1869, una Compañia anónima con el título de *Compañia de los ferro-carriles económicos de Villena á Alcoy á Yecla y Alcedia de Crespins*.

Art. 2.º El objeto de esta Compañia es la construccion y explotacion de los caminos de hierro económicos de Villena á Alcoy á Yecla y Alcedia de Crespins, concertados por la ley promulgada en 3 de Setiembre de 1880 y por Real orden de 27 de Julio del corriente año 1882, inserta en la GACETA DE MADRID de 4 de Agosto del propio año, como tambien la construccion, explotacion y adquisicion de otras vias ferreas y estableciendo los diversos servicios y combinaciones que puedan interesarlos.

Art. 3.º Las oficinas de la Compañia se establecen en Barcelona, donde residirá tambien la Administracion y tendrá la Compañia su domicilio.

Art. 4.º La duracion de la Compañia será la que fijen las concesiones que se obtengan.

TÍTULO II.

Del capital social y de las acciones.

Art. 5.º Se fija el capital social en 13.015.000 pesetas, representadas por 27.400 acciones, de valor nominal 475 pesetas cada una.

Art. 6.º Los interesados harán efectivo en poder de la Sociedad el importe total de las acciones por que se hubiesen suscrito por décimas partes, excepcion de satisfacer el 20 por 100 en el acto de recoger los títulos, y el restante 80 por 100 en los plazos que se fijen ó determinen por el Consejo de administracion, y debiendo mediar al menos el término de un mes de uno á otro dividiendo y anunciarse su exaccion por medio de los periódicos.

Art. 7.º Si algun accionista dejare de pagar algun dividendo, despues de anunciado con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, se publicarán los números de sus acciones por dos dias consecutivos en la GACETA DE MADRID y periódicos de Barcelona y Valencia, fijándole para hacer el pago el nuevo término de 15 dias; y si trascurrido este plazo no lo hubiere efectuado, quedarán las acciones á beneficio de la Compañia.

Art. 8.º La responsabilidad de los accionistas en las obligaciones y pérdidas de la Compañia se limitará al valor total de las acciones por las cuales se interesasen.

Art. 9.º En el mero hecho de adquirir una ó más acciones de esta Compañia se sobrentende que el accionista se adhiere á sus estatutos, obligándose á la observancia de cuanto en ellos se previene.

Art. 10. Las acciones serán al portador y negociables despues de satisfecho el desembolso de 20 por 100; estarán representadas por títulos numerados de una, cinco y 10 acciones, y cortadas de registros talonarios que á este efecto se tendrán y guardarán en las oficinas de la Compañia; irán autorizadas con la firma del Presidente, Director-gerente y Secretario.

Art. 11. Los títulos contendrán la indicacion de los dividendos pasivos que hayan sido satisfechos, y llevarán cupones para el cobro de dividendos activos.

Art. 12. Los accionistas podrán depositar sus acciones sin emolumento alguno en la Caja de la Compañia, las cuales se guardarán en una caja de tres llaves intervenidas por el Presidente, Director-gerente y Secretario, quienes firmarán el resguardo nominativo que del depósito se librará, expresivo de las condiciones del mismo.

Art. 13. Las acciones son indivisibles y la Compañia no reconoce sino un solo propietario para cada una.

Art. 14. Las acciones de la Compañia se considerarán domiciliadas en Barcelona; podrán tambien ser domiciliadas en cualquiera de los puntos donde aquella haya establecido sucursales ó agencias.

Art. 15. En el caso de extravío ó pérdida de una ó más acciones, sea por la causa que fuere, el accionista y la Compañia se someterán á las resoluciones que dicte la Autoridad judicial competente.

TÍTULO III.

De la administracion de la Compañia.

Art. 16. La Compañia será regida por la junta general de accionistas y un Consejo de administracion.

TÍTULO IV.

Consejo de administracion.

Art. 17. El Consejo de administracion, á cuyo cargo estará la gestion de la Compañia, será nombrado por los socios fundadores, y se compondrá de siete accionistas, de entre los cuales elegirán el Presidente, Vicepresidente y Director-gerente.

Art. 18. El cargo de Consejero será por cinco años, á contar desde el día de la constitucion de la Compañia.

De igual duracion serán los cargos de Presidente, Vicepresidente y Director-gerente.

Art. 19. Al verificarse el nombramiento de los Consejeros se nombrarán tambien tres suplentes para llenar las vacantes que ocurran.

Art. 20. Los individuos del Consejo dejarán cada uno en depósito mientras ejerzan su cargo 100 acciones, y 200 el Director-gerente, retirando para su seguridad un resguardo firmado por el Presidente, Director-gerente y Secretario. Estas acciones serán guardadas en la Caja de que se habla en el artículo 12; no podrán ser devueltas hasta haber sido aprobada la gestion de los Consejeros en la junta general inmediata.

Los suplentes, al ser llamados al ejercicio de su cargo en sustitucion de un Consejero, depositarán igualmente 100 acciones en la Caja de la Compañia.

Art. 21. Al espirar el tiempo designado de cinco años, el Consejo de administracion será renovado, cesando por la suerte cuatro individuos, en cuyo número irá comprendido el Director-

gerente; y los restantes tres individuos del Consejo, entre los que irá comprendido el Presidente, cesarán al año siguiente.

Al espirar los sucesivos plazos de cinco años, los Consejeros irán renovándose en la propia forma; pero en vez de la suerte será la antigüedad la que determine el orden de nuevas elecciones.

Los Consejeros salientes podrán ser reelegidos.

Los tres suplentes serán renovados también cada cinco años.

Art. 22. Los cargos, tanto de Consejero como de Presidente y Director-gerente, son renunciabiles.

En el caso de renuncia del Director-gerente y del Presidente, el Consejo podrá proceder á nueva eleccion, llamando por orden de edad á los suplentes para llenar el puesto que dejen vacante el Director-gerente y el Presidente últimamente elegidos.

Art. 23. El Consejo se reunirá una vez cada semana, sin perjuicio de convocarlo por extraordinario el Presidente ó el Director-gerente.

La falta de asistencia á cuatro sesiones consecutivas sin motivo justificado constituirá la cesion en favor de los demás Vocales de la asignacion consignada ó del cese del cargo á juicio del Consejo.

Art. 24. Presidirá las reuniones de que se habla en el artículo anterior el Presidente, y en ausencia de éste, ó bien de que supliera al Director-gerente, el Vicepresidente.

Art. 25. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos asistentes, y en caso de empate resolverá el Presidente; debiendo empero concurrir á la reunion cuando menos cuatro individuos y el Director-gerente.

Art. 26. Los acuerdos y determinaciones del Consejo se extenderán en un libro de actas exclusivamente destinado á este objeto, debiendo ser autorizadas las de cada sesion por el Presidente, Director-gerente y Secretario.

Art. 27. El Consejo percibirá una asignacion fija que designará la junta general.

TÍTULO V.

Del Director-gerente.

Art. 28. El Director-gerente tendrá á su cargo los negocios de la Compañía, y le corresponde, previo acuerdo del Consejo de administracion:

1.º Contratar la construccion y demás de los ferro-carriles económicos concedidos por la ley de 3 de Setiembre de 1880 y Real orden de 27 de Julio del año actual de Villena á Alcoy á Yecla y Alcadia de Crespins.

2.º Contratar también la construccion de otras vias férreas, lo propio que adquirir otras líneas, establecer nuevos servicios y cuantas combinaciones fuesen convenientes á los intereses de la Compañía.

3.º Celebrar los contratos conducentes al establecimiento de relaciones con otros ferro-carriles, ó con otras empresas de transportes terrestres ó marítimos para asegurar la correspondencia de los mismos transportes.

4.º Acordar cualquiera enajenacion y negociacion de los valores, rentas y efectos pertenecientes á la Compañía.

5.º Fijar y modificar las tarifas de transportes, así como la manera de percibir sus precios; hacer las transacciones que en el particular sean necesarias y los reglamentos convenientes para la organizacion del servicio y la explotacion de los caminos.

6.º Contratar y transigir sobre todos los intereses de la Compañía.

7.º Nombrar el Secretario y señalar su asignacion.

8.º Nombrar y separar á los empleados no comprendidos en las categorías superiores, considerándose tales los Jefes de los diferentes servicios, fijándoseles asimismo la asignacion.

9.º Hacer para la conservacion y explotacion de los ferro-carriles los contratos de compras y de ventas y las estipulaciones de toda especie, arreglar los acopios y autorizar la compra y venta de cuantos materiales, máquinas y otros objetos sean necesarios para la explotacion ó producidos de ella.

10.º Acordar, previa resolusion de la junta general, la época de emision de nuevas acciones ó obligaciones, así como de cualquiera otra clase de valores.

11.º Señalar el establecimiento ó establecimientos de crédito en donde deberán depositarse los fondos pertenecientes á la Compañía. En la Caja particular de la misma sólo podrán tener existentes hasta 15.000 pesetas para atender á los gastos ordinarios.

Art. 29. El Director-gerente es el apoderado general del Consejo y representante activo de la Compañía.

Art. 30. Corresponde también al Director-gerente:

1.º Llevar la voz y firma de la Compañía, conforme á los acuerdos del Consejo en lo que á este compete.

2.º Ser el jefe superior de todas las dependencias de la Compañía.

3.º Nombrar y despedir á los empleados de la misma, excepto á los superiores, interin no haya sobre ellos acuerdos del Consejo, pudiendo empero suspenderlos.

4.º Practicar por sí ó por delegado aceptado por el Consejo todas las gestiones que interesen á la Compañía.

5.º Ejecutar los acuerdos del Consejo y tomar las disposiciones que para su cumplimiento juzgue conveniente.

6.º Retirar del establecimiento ó establecimientos donde tuviese la Compañía depositados los fondos las sumas necesarias, previa autorizacion del Consejo.

7.º Celebrar todas las adquisiciones y contratos que fuesen útiles y necesarios mientras su importancia no exceda de 25.000 pesetas.

8.º Citar al Consejo á junta ordinaria en los dias señalados y extraordinaria cuando lo considere preciso ó lo pidan por escrito tres Vocales.

Art. 31. El Director-gerente dará cuenta al Consejo siempre que éste se reuna de cuantos asuntos ocurran en la gestion social, pudiendo hacerlo por escrito cuando la gravedad ó complicacion del caso lo requiera.

Presentará al Consejo semanalmente un estado del tráfico y productos; un balance mensual de la situacion de la Compañía, y en su día el general del año, que debe ser sometido á la junta de los señores accionistas.

Art. 32. En caso de enfermedad ó ausencia del Director-gerente, le suplirá accidentalmente en sus funciones el Presidente del Consejo. Lo mismo se verificará en los casos de fallecimiento ó de dejar el Director-gerente de formar parte del Consejo; pero este no podrá proceder al nombramiento definitivo para el mismo cargo hasta que en la próxima junta general se haya llenado la vacante que por aquel motivo haya resultado en las plazas del mismo Consejo. En los casos de fallecimiento y cesacion del Director-gerente percibirá el Presidente la asignacion á aquel señalada, durante el tiempo que le supla, dejando de percibir la suya propia como tal Presidente, la cual pasará al Consejero de más edad ó al que haga sus veces.

Art. 33. El Director-gerente disfrutará de la asignacion que á junta general fijará.

TÍTULO VI.

De las juntas generales.

Art. 34. El Consejo de administracion reunirá á los accionistas en junta general ordinaria en el mes de Febrero de cada año, y en extraordinaria cuando juzgue conveniente ó lo soliciten un número de accionistas que representen la cuarta parte de las acciones emitidas, y el de la mitad si se tratara de la reforma de los estatutos.

Art. 35. Todo accionista poseedor de 100 acciones tiene derecho á concurrir á la junta general; los que deseen verificarlo deberán depositar sus títulos en la Caja social 10 dias antes del de la reunion, á no ser que ésta se celebre por segunda convocatoria, en cuyo caso bastará hacer el depósito con cinco dias de anticipacion. Los que posean menos de 100 acciones podrán asociarse con otros accionistas hasta reunir este número, y juntos podrán comisionar de entre ellos el que haya de representarlos en la junta general.

Art. 36. La junta general será convocada con 20 dias de anticipacion por medio de tres anuncios sucesivos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y periódicos de Barcelona y Valencia. Iguales condiciones serán observadas para la convocacion de las juntas extraordinarias, sin que en esta puedan tratarse otros asuntos que los anunciados en la convocatoria.

Art. 37. Los accionistas no podrán hacerse representar en las juntas generales sino por otros accionistas que tengan derecho de asistencia; en este caso se dará previo aviso por escrito al Director-gerente. Sin embargo, las mujeres casadas, los menores, las Sociedades, corporaciones y establecimientos públicos, podrán ser representados por sus maridos, tutores ó curadores y por sus administradores respectivos siempre que estén provistos de poder ó autorizacion suficiente á este efecto.

Art. 38. Las decisiones relativas al aumento del capital social, á empréstitos, á la emision de nuevas acciones, valores y obligaciones; á comunicar mayor extension á las operaciones de la Compañía, y finalmente, á cualquier modificacion de los estatutos, no podrán acordarse sino en una junta general que reuna por lo menos las dos terceras partes del capital emitido, debiendo tomarse la competente resolusion por mayoría de las dos terceras partes de votos de los miembros presentes ó representados. En estos diversos casos las convocatorias deberán indicar el objeto de la reunion. Si no se hubieren depositado las acciones con la antelacion exigida, se hará una nueva convocatoria en el modo y forma prescritos en el art. 39, resolviendo precisa y únicamente los accionistas que concurren por mayoría absoluta de votos, sea cual fuere su número, lo que en la anterior se debió tratar.

Art. 39. La junta general ordinaria y las extraordinarias cuyo objeto no sea de los expresados en el artículo anterior estarán legalmente constituidas siempre que los accionistas presentes ó representados formen la mitad del capital social y 100 acciones más. Si no pudiese celebrarse por falta de asistencia del correspondiente número, se hará una nueva convocatoria con 10 dias de intervalo, y se resolverá en ella lo que en la primera se debió tratar, sea cual fuere el número de los concurrentes, continuándose esta advertencia en los respectivos anuncios para conocimiento de los accionistas. La segunda convocatoria podrá publicarse luego que se vea que con los 10 dias de intervalo exigidos por el art. 35 no se han depositado el número de dichas acciones suficiente para quedar representada la mitad del capital social emitido y 100 acciones más que en el presente artículo se señalan.

Art. 40. Cada 100 acciones atribuirán derecho para emitir un voto, y así sucesivamente para cada 100 más. Podrán igualmente emitirse como representante de otro ú otros los votos que á estos correspondan.

Art. 41. La junta general será presidida por el Presidente del Consejo y será Secretario el del mismo. Ejercerán las funciones de Secretarios escrutadores los dos mayores accionistas presentes, y en caso de no prestarse á ello, los que les sigan por su orden en la lista, hasta que dichas funciones sean aceptadas. Los escrutadores deberán ser designados al principio de cada sesion.

Art. 42. Abierta la sesion, leerá el Secretario el acta de la anterior junta general, que deberá hallarse contenida en el libro correspondiente, firmada por los individuos del Consejo que á ella hubiesen asistido. Cualquiera aclaracion ó rectificacion que en ella hubiera de hacerse se consignará en el acta posterior inmediata.

Art. 43. Despues de la lectura del acta y de su aprobacion, se leerá la Memoria que comprenda la resena de los actos más importantes ocurridos desde la última junta general, terminando con la exposicion de los asuntos y cuestiones que deben constituir el objeto de la convocada. Cuando la junta fuese extraordinaria y hubiese mediado poco tiempo desde la celebracion de la anterior ó no hubiese á juicio del Consejo asuntos importantes que lo requieran, podrá omitirse la Memoria, dando cuenta el Presidente de los asuntos que deban discutirse.

La Memoria comprensiva del balance anual que ha de leerse en las juntas generales ordinarias será repartida á los señores accionistas en las oficinas de la Compañía con ocho dias de anticipacion al señalado para la reunion.

Art. 44. Leída la Memoria, ó si no la hubiese, despues de haber abierto el Presidente la sesion y dado una idea general de los asuntos que deban tratarse, establecerá con separacion cada uno de los que haya de ocuparse la junta, abriendo discusion sobre ellos separadamente, la que no podrá cerrarse mientras haya quien pida la palabra, ó no se declare el punto suficientemente discutido á peticion de cualquiera de los concurrentes. Sobre un solo objeto no podrá una persona misma usar más de tres veces de la palabra en cada sesion, exceptuándose de esta prescripcion los individuos del Consejo y el accionista que sostenga una proposicion que haya sido aceptada por la junta.

Art. 45. Cerrada la discusion, anunciará y leerá el Presidente la proposicion que haya de ser votada.

Art. 46. Las votaciones serán á pluralidad de votos y hechas por cédulas cuando se trate de eleccion de personas.

Art. 47. Para el nombramiento de oficios se repartirán á cada accionista las cédulas necesarias para que las llene con el nombre de los candidatos.

Art. 48. Siempre que resultare empate en las votaciones ó en la eleccion de oficios, se decidirá por suerte.

Art. 49. Ocho dias antes de la celebracion de la junta general ordinaria quedarán expuestos el balance é inventario de las oficinas de la Compañía, y el Jefe de la contabilidad general dará las explicaciones que exijan los accionistas que tengan derecho de asistir á la junta. Además del balance é inventario estará de manifiesto con tres dias de anticipacion al de la junta general la lista de los accionistas con derecho á asistir á la junta y el número de votos que puede cada uno emitir.

Art. 50. En la junta general ordinaria se leerá el balance del año anterior, y todo accionista podrá presentar sus observaciones por escrito sobre cada una de las partidas. Si estas observaciones dan lugar á que se abra discusion sobre ellas, podrá formularse una proposicion por escrito, que si es tomada en consideracion será discutida y sobre ella se resolverá en la misma junta general.

Art. 51. Las atribuciones de la junta general son:

1.º Nombrar los accionistas que han de formar el Consejo de administracion y los que han de ser Consejeros suplentes.

2.º Señalar la asignacion que debe disfrutar el Presidente, el Director gerente y los Vocales del Consejo.

3.º Nombrar los individuos del Consejo, cuyos oficios tengan que renovarse por espiracion de término ó por vacante ocurrida en el año intermedio.

4.º Aprobar el balance anual presentado por el Consejo.

5.º Acordar, con presencia del citado balance, los dividendos de beneficios partibles.

6.º Resolver acerca de la emision de nuevos valores y demás á que se refiere el art. 38 de estos estatutos, y resolver también acerca de la ampliacion del capital social, por razon de nuevas construcciones, adquisiciones, servicios y combinaciones de que se habla en el art. 22, párrafo segundo.

7.º Discutir y votar las proposiciones que á su juicio no mereciere el Consejo, y deliberar sobre las proposiciones de los socios que sean tomadas en consideracion por la junta general. Estas proposiciones de los accionistas deberán ser entregadas al Consejo con tres dias de anticipacion, para que este dé cuenta de ellas á la junta general, con su dictámen para mayor ilustracion de la misma. En esta prescripcion no están comprendidas las proposiciones que naturalmente resulten de la discusion.

TÍTULO VII.

De las cuentas anuales, intereses, dividendos y fondos de reserva.

Art. 52. El balance de la Compañía se cerrará anualmente en 31 de Diciembre. Los productos líquidos de la explotacion se destinarán:

1.º Al pago de intereses y amortizacion de los empréstitos contraídos por la Compañía.

2.º Al abono de un interés cuyo máximo será el 6 por 100 sobre el capital desembolsado por las acciones. Si llenados estos objetos sobran todavía cantidades, se distribuirán en la siguiente forma:

Un 2 por 100 para la formacion de un fondo de reserva hasta que represente el 10 por 100 del capital de las acciones emitidas.

Un 23 por 100 para la amortizacion de acciones.

Un 75 por 100 por complemento de beneficios entre las acciones existentes y las amortizadas.

Art. 53. Tan luego que se consigne la cantidad destinada á la amortizacion del capital social, empezará ésta, designándose por sorteos públicos el número de las acciones que le hayan correspondido. Los portadores de los títulos serán reembolsados en metálico del capital nominal de los mismos, recibiendo en cambio de ellas otras acciones especiales al portador ó cupones de beneficio. Estos nuevos títulos atribuirán á los accionistas los mismos derechos que con sujecion á estatutos tengan los demás accionistas, á excepcion del de percibir el interés á que se refiere el párrafo segundo del art. 52; pero no podrán servir de garantía para ejercer los cargos de Consejero y Director-gerente.

TÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 54. En caso de suscitarse alguna cuestion durante la existencia de la Compañía ó al tiempo de su disolucion entre algun accionista ó accionistas y la Compañía, sobre cumplimiento de los presentes estatutos ó sobre cualquiera otro asunto, será decidida por amigables componedores, nombrados uno por partes, y por ambas un tercero, para que juntos por unanimidad ó por mayoría pronuncien su laudo; debiendo todos los interesados conformarse con él y con sujecion á lo que previene la vigente ley de Enjuiciamiento civil sobre juicios de amigables componedores.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.º Mientras dure la construccion de los caminos de hierro de la Compañía las acciones cobrarán el interés del 6 por 100 anual, que será satisfecho por trimestres vencidos sobre el capital desembolsado.

2.º Hasta tanto que la junta general en su día fije la asignacion de que se habla en el art. 51, párrafo segundo, se señala al Presidente 7.500 pesetas anuales, 15.000 al Director-gerente y 2.500 á cada Vocal.

3.º Se señala al Director-gerente el 1 por 100 sobre el importe total de la construccion, y otro 1 por 100 para ser repartido entre el Presidente y demás Vocales del Consejo de administracion.

Aprobados por unanimidad los antecedentes estatutos, y convocados también especialmente los señores comparcientes para la constitucion de la presente Sociedad y eleccion de cargos; resultando que la totalidad del capital social se halla en este acto representada por los señores socios aquí presentes, puesto que están suscritas todas las 27.400 acciones que constituyen el capital social entre los mismos en la proporcion siguiente:

D. Jaime Torrents, quinientas acciones.....	500
D. José Gallardo y Guerrero, quinientas acciones...	500
D. Rosendo Fábregas y Olier, quinientas acciones...	500
D. Ricardo Roca y Molina, quinientas acciones...	500
D. Agustín Peyra y Vildósola, quinientas acciones...	500
D. Rafael de Grassot y Valdejuñi, quinientas acciones.....	500
D. Joaquín Ayuso y Cadúa, quinientas acciones....	500
D. Joaquín Gallardo y Guerrero, quinientas acciones.....	500
B. Jacinto Bofill y Bassas, quinientas acciones....	500
D. Salvador Conchs y Vidal, quinientas acciones....	500
D. Antonio Barará y Constansó, quinientas acciones.....	500
D. Buenaventura Aran y Serra, quinientas acciones.....	500
D. Tomás de A. Milá y Echevarría, quinientas acciones.....	500
Excmo. Sr. D. Jacinto Aran y Serra, quinientas acciones.....	500
Excmo. Sr. D. José María Luis Santonja, cuatro mil acciones.....	4.000
D. Angel Calderon y Martinez, cuatro mil acciones.	4.000
D. Manuel Balbas y Carranza, cuatro mil acciones.	4.000
Y dicho D. José Gallardo y Guerrero, en representacion de la Sociedad Banco Ibérico, ocho mil cuatrocientas acciones.....	8.400
Total, veintisiete mil cuatrocientas acciones.	27.400

De conformidad con lo prevenido en la ley de 19 de Octubre de 1869, los señores concurrentes ántes mencionados declararon ante mí el suscrito Notario constituida la Compañía anónima de los Ferro-carriles económicos de Villena á Alcoy y Alcadia de Crespins.

Acto continuo y tambien ante mí se ha procedido á la eleccion de los individuos que han de formar la Junta de gobierno, habiendo resultado elegidos por aclamacion

Para el Consejo de administracion.

- Los Sres. D. Rosendo Fábregas y Olier. Excmo. Sr. D. José María Luis Santonja. D. Jaime Torrens y Bresco. Excmo. Sr. D. Jacinto Aran y Serra. D. Agustin Peyra. D. Joaquin Gallardo y Guerrero. D. Antonio Barbará.

Para suplentes.

D. Salvador Conchs. D. Tomás de A. Milá y Echevarría. D. Bueaventura Aran y Serra. Seguidamente los individuos componentes el indicado Consejo de administracion, de conformidad con el art. 17 de los antecedentes estatutos, han procedido á elegir de su seno, como han elegido, tambien ante mí:

Para Presidentes.

D. Jaime Torrens y Bresco.

Para Vicepresidente.

Excmo. Sr. D. José María Luis Santonja.

Para Vocales.

- D. Rosendo Fábregas y Olier. D. Joaquin Gallardo y Guerrero. D. Antonio Barbará. D. Agustin Peyra.

Para Director-gerente.

Excmo. Sr. D. Jacinto Aran y Serra. La Compañia autoriza especialmente á su Director-gerente, el Excmo. Sr. D. Jacinto Aran y Serra, para que en nombre de la misma pueda adquirir del Sr. D. Angel Calderon y Martinez la concesion del ferro-carril económico de Villena á Alcoy con ramales á Yecla y á la línea de Almansa de Valencia en Alcaudía de Crespins, que le ha sido otorgada por el Gobierno de S. M. con Real orden de 27 de Julio próximo pasado, inserta en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 4 del actual, con los mismos derechos y obligaciones con que le ha sido concedida, y con los pactos, condiciones, precio y demás que creyere conveniente ajustar con el expresado Sr. D. Angel Calderon y Martinez.

Se advierte que copia de la presente escritura deberá presentarse dentro del término de 15 dias, contados desde la fecha de su otorgamiento, á la Seccion de Fomento del Gobierno civil de esta provincia para su registro y á los efectos prevenidos en el Código mercantil.

Asimismo se advierte que dicha copia deberá presentarse al liquidador del impuesto sobre derechos reales y transmision de bienes del partido de esta capital, dentro del término de 30 dias, tambien contados desde la fecha de su otorgamiento, y verificar el pago del adeudo dentro de los 16 siguientes al de su presentacion, bajo la multa que la ley establece; de que quedan enterados los expresados señores comparecientes.

Así lo otorgan y firman los señores comparecientes, siendo presentes á este acto por testigos D. Antonio Sellas y Trayer y D. José Sala y Piana, ambos de esta vecindad, sin excepcion legal para serlo, que tambien suscriben.

Y del conocimiento de los señores otorgantes, estado, edad, posicion y vecindad, consignadas anteriormente con referencia á sus respectivas cédulas personales, ántes mencionadas, de que les he leído y á los antedichos testigos instrumentales integramente la presente escritura por haberlo así elegido, despues de haberles enterado á unos y otros, conforme previene la ley, del derecho que tienen de hacerlo por sí; y del contenido de la misma por haberse así otorgado, yo el infrascrito Notario doy fé.—Jaime Torrens.—Rosendo Fábregas.—J. Gallardo.—Ricardo Roca.—Ag. Peyra Vildósola.—Rafael de Grassot.—Joaquin Ayuso.—Joaquin Gallardo.—Jacinto Bofill.—Salvador Conchs.—Antonio Barbará.—B. Aran.—Tomás de A. Milá.—Jacinto Aran.—José María Luis Santonja.—Angel Calderon.—Manuel Balbás.—Por el Banco Ibérico, J. Gallardo.—Antonio Sella, testigo.—José Sala, testigo.—Está signado.—Miguel Martí y Sagristá.

Concuerda esta primera copia que libro á favor del Excmo. Sr. D. Jacinto Aran con su matriz, que señalada de número 587 obra en el protocolo de escrituras públicas de mi co-Notario D. Miguel Martí y Sagristá, de esta vecindad y residencia, ausente con conocimiento de la muy ilustre Junta directiva del Colegio notarial de este territorio.

Y para que conste libro la presente que signo y firmo en dicha ciudad de Barcelona en estos 13 pliegos del timbre, el primero de la clase 1.ª y los demás de la 12.ª, números 14.923, 3.376.896, 3.376.897, 3.384.138, 3.384.226, 3.384.227, 3.384.228, 3.384.233, 3.384.234, 3.384.264, 3.384.255 y 3.384.260, dia 21 de Agosto de 1882.—Está signado.—Jaime Burguerol.

Es conforme con el documento á que me remito, y para que conste libro el presente testimonio en estos 13 pliegos, clase 10.ª, números 616.772, 616.773, 616.774, 616.775, 616.746, 616.647, 616.748, 616.749, 616.750, 616.742, 616.743, 616.744 y 616.745, que signo y firmo en la presente ciudad de Barcelona á 21 de Agosto de 1882.—Hay un signo.—Jaime Burguerol.

Los infrascritos Notarios del Colegio del territorio de esta Audiencia, con residencia en la presente ciudad de Barcelona, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro co-Notario D. Jaime Burguerol.

Dada y sellada con el de este Colegio en dicha ciudad de Barcelona á 21 de Agosto de 1882.—Signado.—Francisco de S. Maspons y Labrós.—Signado.—Francisco Gamis. X—254

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'43 á 1'20 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'42 á 1'46 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0'99 á 1'03 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo. Jamon, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'50 á 0'60 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo. Jaidias, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0'45 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'40 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.

Jabon, de 4 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'08 á 0'18 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 1'30 pesetas el litro, y á 13'50 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'30 el decalitro. Trigo (precio medio), á 33'48 pesetas el hectolitro.

Raza de ovejadas.—Vacas, 190.—Carreros, 622.—Terne-ras, 56.—Ovejas, 236.—Total, 1.104.

Su peso en kilogramos..... 44.214.

Del parte remitido por la Administracion principal de consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Imperial, TOTAL.

Madrid 27 de Agosto de 1882.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Agosto de 1882.

Meteorological table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMO-METRO, DIRECCION y clase del viento, ESTADO. Rows include 6 de la m., 2 de la m., 2 del día, 3 de la t., 6 de la t., 6 de la n.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima id., Velocidad del viento en las últimas 24 horas, Oscilacion barométrica, Id. (milímetros), Altura id., con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas 24 horas.

Respachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 23 de Agosto de 1882.

Table of telegraphic reports with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de las nubes. Rows include S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Ferra, Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicilia, Niza, Malta, Palermo, Nápoles, Roma.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 23 de Agosto de 1882, comparada con la del día anterior.

Table of market prices with columns: FONDOS PÚBLICOS, GAMBIO AL CONTADO, Dia 26, Dia 23. Rows include Renta perpetua, Titulos provisionales de Deuda, Obligaciones por ferro-carriles, Billetes hipotecarios, Banco Hipotecario, Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas de España.

Table of exchange rates with columns: PAÍS, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Girona, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Ison, Jerez Front., Leon, Lugo, Madrid, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mai., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfo., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zamora, Zamora.

Bolsas extranjeras.

PARIS 26 DE AGOSTO.

Table of foreign market prices with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCÉS, Consolidados ingleses. Rows include 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, Deuda amort. interior, Idem id. exterior, Obligaciones sobre las Aduanas de Cuba, 3 por 100, 5 por 100.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dias. 47'26 d. Paris, á 8 dias vista, fr. 4'9 1/2.

PARTES NO OFICIALES.

INTERIOR.

MADRID.—ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 711,36; mínima, 700,28; temperatura máxima, 36°,2; mínima, 18°,0. Vientos dominantes, NE., N., E. y SO.

Muy pocas han sido las variaciones observadas en los padecimientos reinantes; las congestiones de la mucosa gastro-intestinal principalmente localizadas en el último tramo del conducto intestinal, los cólicos por indigestion, las colitis acompañadas de molesto tenesmo, y las faringitis y tonsilitis han sido muy frecuentes. Los catarros laringeos en los niños, las erupciones escrofulides y herpéticas, y las toses convulsivas han sido frecuentes, pero especialmente las enteritis de detencion y los fenómenos cerebrales, complicando las irritaciones del aparato gastro-intestinal. (Siglo Médico.)

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

DISCURSOS LEIDOS ANTE LA MISMA EN LA PÚBLICA RECEPTION DEL PRESBITERO D. FRANCISCO CAMINERO, CELEBRADA EL DIA 9 DE ENERO DE 1881 (1).

Discurso de D. Francisco Caminero.

Propúsose Kant combatir al idealismo y al escepticismo, y precisamente lo más original de su sistema y lo más esencial consiste en un idealismo extremado y en un completo escepticismo, mediante lo que para él las ideas

(1) Véase la GACETA de ayer.

puras de la razón, las categorías del entendimiento y las intuiciones de la sensibilidad, espacio y tiempo, son meras formas subjetivas, leyes del sujeto pensante, no propiedades del objeto, que queda convertido en impenetrable incógnita para nuestra inteligencia. El resumen, pues, de la doctrina kantiana en su *Critica de la razón pura*, es que nada objetivo y real podemos conocer, fuera del mero fenómeno ó apariencia sensitiva, que no sabemos si hay verdaderamente un ser exterior y material llamado el mundo, ni un ser perfectísimo y causa primera de todo llamado Dios, ni un ser pensante y sustancial, simple ó compuesto, llamado alma humana. Para él la razón dicta é impone á la naturaleza sus propias leyes, de modo que las cosas son lo que nuestro pensamiento hace que sean, con lo cual avanzó Fichte, con pleno derecho hasta decir que el yo crea al no-yo, esto es, á la naturaleza, á la humanidad y á Dios. Si estas consecuencias del criticismo, renovadas con corta diferencia por la que hoy se llama escuela neo-kantiana, que es la última moda en filosofía, no son la anulacion completa de la razón, y su divinizacion por otro lado, que estas dos consecuencias contrarias se armonizan perfectamente en sistemas absurdos; si no son el escepticismo más radical, la renovacion completa de las doctrinas de Carneades, ó más exactamente de Enesidemo; si no son la canonizacion más completa del egoismo refinado y de buen tono, como es un egoismo filosófico, dígalo cualquier hombre imparcial de sano juicio, á poco que lo medite. Y cosa clara es que ese espíritu de escepticismo habia de invadir también el terreno religioso, como en efecto le invadió, atacando todo lo que el cristianismo tiene de sobrenatural, de positivo y de histórico; y así se ve á los más doctos teólogos protestantes de Alemania pasarse con armas y bagajes al puro deísmo, si ya no llegan con Strauss al materialismo positivista, ó con Renan en Francia á un mero idealismo, para el que Dios es únicamente la categoría de lo ideal, sin dejar de añadir, son sus propias palabras, que lo ideal es siempre una utopía. Lo que nunca he podido comprender en esta escuela es cómo puede afirmarse científicamente que Cristo fué ó no fué un puro hombre, ó que su predicacion fué ó no verdadera y divina en todas sus partes, ó que el cristianismo se explica ó no por causas naturales, ó que existe ó no lo sobrenatural y el milagro, con otra multitud de afirmaciones y negaciones radicales; siendo así que la razón humana no puede salir de sí misma, ni penetrar en el terreno de lo objetivo y real, que es para ella una incógnita imposible de despejarse. Yo no veo en ello sino otra contradicción imposible de justificar en el terreno de la filosofía; pero muy explicable en el escepticismo, que no sabe más que negar y se complace particularmente en negar lo que es más importante y necesario para la vida, la fé, lo que más acaricia y respeta y necesita la humanidad.

Es muy cierto que Kant, como asustado ante el abismo abierto por su *Critica de la razón pura*, parece que quiere colmarle con su *Critica de la razón práctica*, en la cual viene á reconocer, como postulados suyos, la personalidad sustancial del yo, la libertad, la inmortalidad del alma y la existencia de Dios. Pero ¿con qué derecho? ¿Cómo su moral ha de tener fuerza alguna para imponerse á ningún entendimiento humano, cuando está basada en la más flagrante y grosera contradicción? La conciencia, de la ley ética fundamental nos dice, expresada en el imperativo categórico: *Obra de manera que la máxima de tu voluntad pueda tomarse como principio de legislación universal*, es un hecho primitivo de la razón pura, no empírica, ó sea como ser-razón perteneciente al mundo inteligible. Mas, según su doctrina, no conocemos sino lo fenomenal; todo lo demás, y por consiguiente la voluntad y la razón pura, ni siquiera sabemos si existe, cuanto menos si tiene tales ó cuales propiedades, si es ó puede ser legisladora, independiente y autónoma ó subordinada, ó bien mera denunciadora de la ley por otra más alto ser impuesta: sentimos fenómenos, no conocemos seres, no podemos afirmarlos ni negarlos, ni siquiera el *abstractum* de lo fenomenal, porque no lo es él, y si se quiere llegar hasta admitirle, en virtud del principio universal: lo fenoménico se da en lo numérico ó real objetivo, este principio, como universal, es una mera categoría del entendimiento, la cual nada tiene de objetivo y real. Si el imperativo categórico, como expresion de la ley moral que radica en la autonomia de la voluntad, exige la libertad como causalidad primitiva é independiente de lo fenomenal y sensible, ¿por qué lo exige? ¿No es en virtud de un juicio necesario y universal que dice que no se da ley moral sino á seres libres? Pues lo universal y necesario son formas subjetivas del entendimiento, que nada pueden enseñarnos respecto de la realidad. Si la armonía entre el bien moral y la felicidad, que no siempre se encuentra en esta vida, exige otra donde se cumpla y un Sér Supremo que la realice; esta exigencia es otro juicio universal y necesario, y lo universal y necesario son condiciones subjetivas del entendimiento, que nada nos permiten de-

ducir en órden á la realidad. Por consiguiente, todas las bases de la moral kantiana, ó sea de la razón práctica, están minadas y destruidas por la razón especulativa ó teórica, y carecen absolutamente de valor. Y de esta moral, retocada por Fichte, dicen algunos que vino á corregir la del Evangelio: blasfemia grande, si no fuera una grande necedad, y no supusiera una grande ignorancia. Añádase á esto que hace á la voluntad autónoma, es decir, que es su propia ley, que el hombre, como sér en sí dotado de libertad, es independiente y su propio legislador, ó sea Dios, porque todo lo que no es Dios le está sujeto, como á Sér Supremo y legislador universal. Los estragos que ha hecho y hace esta idea de la autonomia de la voluntad son tales, que no estaria de más considerarlos detenidamente. Bástenos, sin embargo, observar que el deber, la moral, no nacen de la conciencia, sino que se imponen de fuera; la conciencia no me obliga á ser honrado, sino que me declara esta obligacion; no me dice esto es bueno porque yo lo prescribo, sino que por tener ilustracion, convicciones, creencias, me dice: esto debes hacer, porque es bueno en sí: ¡buena andaria la moral si dependiera de la voluntad autónoma de cada uno! No hay duda en que seria una moral independiente, demasiado independiente; pero universal, pero necesaria, pero invariable, pero la misma para todos los hombres y para todas las inteligencias de todos los mundos posibles, eso no lo podria ser por el mismo caso de nacer de la voluntad independiente de cada uno; habria tantas morales como individuos; se llegaria de este modo á canonizar prácticamente el egoismo, como le hemos visto autorizado en la parte teórica de la doctrina que estamos juzgando. Los moralistas todos han hablado de deberes del hombre para con Dios, para sí mismo y para sus semejantes. Kant suprime los primeros, porque según él las relaciones morales entre Dios y el hombre son para nosotros absolutamente incomprendibles. Así queda suprimido de una plumada el deber religioso, fuente y origen verdadero de todo deber, y suprimida, por consiguiente, no sólo la moral, sino también la justicia, que, como necesaria é inmutable que es, no puede nacer originariamente sino del Sér absolutamente necesario é inmutable, que nos dió la naturaleza que tenemos, los fines de la misma y los medios de conseguirlos. Como no estoy haciendo una crítica de filósofos, sino probando una tesis, no es preciso que me detenga á exponer los méritos de Kant: de Dios recibió gran talento; por su parte empleó la constancia que caracteriza á los investigadores alemanes; las intenciones al ménos en parte fueron buenas; lo que á la posteridad importa, los resultados de sus meditaciones, apenas pudieron ser más desastrosos; y á pesar de todo, aun hoy en día la filosofía disidente sigue sus direcciones y están las inteligencias tan ciegas, que hay autor que no ve más salvacion para la filosofía y sus aplicaciones que retroceder al padre de la filosofía novísima, y repite muchas veces en su libro á modo de apotegma: es preciso volver á Kant.

Si es verdad que toda la filosofía novísima está influida por la revolucion en ella producida por Kant, hay con todo notable diferencia en el modo como de sus trabajos proceden los diversos sistemas. Directamente nacieron de él los de Fichte, Schelling y Hegel, como también la actual filosofía crítica y neo-kantiana, ó sea escéptica, si han de llamarse las cosas por sus nombres propios. La direccion eclética procede de una tentativa de conciliacion, y la materialista y positivista por reaccion, y también, como ya está dicho, de algunos elementos kantianos. No creo necesario detenerme á exponer el sistema de Fichte, que progresó hasta el punto de renovar una de las escuelas budhistas anteriores á la era cristiana, es á saber: el absoluto auto-theísmo ó egoismo trascendental; ni el de Schelling, quien mediante afirmaciones atrevidas y suposiciones gratuitas concibió el absurdo de la identidad universal, afirmando que todo es uno y lo mismo por ser cada cosa una faz y manifestacion de lo absoluto, en lo cual renovó la doctrina védica que se resume en esta conclusion: Brahma solo existe, y todo lo que no es Brahma es una ilusion. Ambos sistemas están olvidados, y á nosotros nos basta mencionarlos en confirmacion de nuestra tesis.

Lo propio haríamos con el sistema hegeliano, que en último término y fundamentalmente es el mismo panteísmo brahmánico, puesto que como Brahma es todo para los indios, así lo es la *Idea* para Hegel. Pero este sistema vive todavía, ejerce en muchos gran seducción, y sus efectos son manifiestos aun en otras direcciones que no son puramente hegelianas; y aunque en esta especie de revista general que vamos haciendo de las concepciones filosóficas disidentes no es nuestro objeto combatir, sino sólo hacer notar el error de cada una, la de Hegel merece atencion especial por su extraordinario mérito, ó más bien por el extraordinario talento que revela; como sucederia con la invencion de un instrumento bélico que destruyera los ejércitos por batallones ó regimientos, aunque una y otra invencion sólo sirvieran para matar.

La cosa en sí, el número ó la perpétua incógnita de Kant, habiase convertido en el Yo absoluto de Fichte, única causa creadora del mundo fenomenal todo, ó sea del no-yo; y luego en el Absoluto como unidad primitiva ó idéntica de todo, ó fondo comun é idéntico de todos los contrarios en Schelling. Hegel concuerda con este último, haciendo de la *Idea* lo que Schelling del *Absoluto*; pero con más firmeza, con más uniformidad y armonía, con raras mucho más vastas. ¿Y qué es la *Idea*? No es como para los demás hombres un conocimiento, una nocion, una afirmacion que hace alguna inteligencia; es una pura abstraccion, ó como el autor dice, la idea considerada en la esfera del pensamiento abstracto: de donde el oficio de la lógica, ciencia-madre, forma primitiva y absoluta de la verdad, pensamiento del pensamiento puro ó del Lógos-razon, es darnos la ciencia toda ó universal, puesto que la idea es á la vez principio, ley y término del sér ó realidad, ó sea en sí misma y en las que sólo son concreciones suyas, la naturaleza y el espíritu. No hay, pues, en rigor más ciencia que la lógica y sus derivaciones inmediatas. La Filosofía de la naturaleza y la Filosofía del espíritu, meras evoluciones ó determinaciones de la misma idea, que es forma y fondo de todo lo ideal y de todo lo real, cosas idénticas para Hegel, de donde procede aquel axioma de la escuela, que dice: *Todo lo racional es real, y todo lo real racional*. Pues esa suprema abstraccion es la base y la esencia de todo, es el sér puro, abstracto, absolutamente indeterminado (1), y por lo mismo que es absolutamente indeterminado, carece de toda realidad, la cual lleva consigo alguna determinacion y actualidad. Es por lo tanto un concepto vacío de toda realidad, é idéntico á la nada: *das Sein ist das Nichts*; y así tenemos en el origen mismo del sistema destruido por completo el principio de contradicción, sin el cual no hay ciencia ni conocimiento posible. Y no sólo esto, sino que para Hegel la contradicción misma es la razón y causa del universal *feri*, ó *verdem*, ó *venir á ser*, movimiento universal á que están sujetas todas las categorías de la razón y todas las realidades de la naturaleza y del espíritu. Como el sér es la nada, no lo entenderá ni podrá admitir jamás inteligencia alguna, de no interpretarse que el sér abstracto es la nada real ó concreta y existente; pero si esto entendiera el sistema, diria una perogrullada, y pase la palabra; mas no haria jamás entender cómo el sér abstracto, que no es nada real, tiene ni deja de tener necesidad verdadera y real de hacerse ó venir á ser algo, y se torna así en realidad, en materia, en espíritu, en Dios; cómo la nada se hace ella sola todo, y hay una accion y un *processus* sin fondo primitivo, sin sér que obre y camine por ese *processus* de evoluciones infinitas. Se ve, pues, que el sistema hegeliano se sustrae desde el principio á toda discusion razonable, porque no hay discusion posible contra el principio de contradicción; y si algunos de los adeptos han procurado templar esta doctrina con interpretaciones benignas, no parecen conciliables con el génesis mismo del sistema, ni con su espíritu, ni con la misma expresion material y liberal.

(Se continuará.)

(1) Lo que llamamos la escolástica el sér en comun, pero sin cometer el absurdo de considerarle como algo real fuera del simple concepto, y mucho ménos como origen, causa y esencia verdadera de todo lo real como de todo lo ideal.

SANTOS DEL DIA

La Degollacion de San Juan Bautista; Santa Sabina, virgen, y San Adolfo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de la Encarnacion.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—*Marina*.—I *Ladri*.

CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las nueve de la noche.—Gran funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

CIRCO-HIPODROMO DE VERANO (paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve de la noche.—Gran funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—*Batalla de Temon*, por Castellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.

PABELLON IMPERIAL JAPONÉS.—(Paseo de Recoletos).—Está abierto todos los dias desde las cuatro de la tarde hasta las doce de la noche.—Entrada 50 céntimos de peseta.